

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/L/616
1° de agosto de 2005

(05-3440)

COMUNIDADES EUROPEAS - EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ACP-CE - RECURSO AL ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON LA DECISIÓN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2001¹

LAUDO ARBITRAL

¹ Los documentos anteriores relacionados con este arbitraje se han publicado con la
signatura WT/L/607 y adenda 1-12.

Índice

	<u>Página</u>
I. ANTECEDENTES.....	3
II. EL RÉGIMEN DE LAS CE PARA EL BANANO	5
III. EL MANDATO DEL ÁRBITRO	6
A. INTRODUCCIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES	6
B. ANÁLISIS.....	8
IV. ALEGACIÓN AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 DE LA EXENCIÓN DE DOHA	13
A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	13
B. ANÁLISIS.....	13
V. EVALUACIÓN DE LA RECONSOLIDACIÓN PREVISTA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS	15
A. LA RECONSOLIDACIÓN PREVISTA	15
B. PERTINENCIA DE LA METODOLOGÍA DE LA DIFERENCIA DE PRECIOS	17
C. PERÍODO DE REFERENCIA	24
D. DATOS SOBRE PRECIOS	25
VI. OBSERVACIONES FINALES.....	28
VII. DETERMINACIÓN	28
APÉNDICE 1.....	30
APÉNDICE 2.....	34

I. ANTECEDENTES

1. El presente arbitraje se inició de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo de la decisión de exención relativa al artículo I del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") contenida en el documento "Comunidades Europeas - Acuerdo de Asociación ACP-CE, Decisión de 14 de noviembre de 2001" (la "Exención de Doha", documento adjunto).² Esa fue una de las dos exenciones adoptadas en la Conferencia Ministerial de Doha, entre otras cosas para facilitar la aplicación por las Comunidades Europeas de dos entendimientos (entre las Comunidades Europeas y los Estados Unidos y entre las Comunidades Europeas y el Ecuador³, respectivamente) relacionados con la resolución de la diferencia *CE - Bananos III* sustanciada en la OMC.

2. Como parte de esos entendimientos, las Comunidades Europeas se comprometieron a reformar su régimen para el banano sustituyendo las medidas incompatibles con la OMC entonces existentes basadas en varios contingentes arancelarios por un "régimen exclusivamente arancelario para las importaciones de bananos". El régimen exclusivamente arancelario deberá aplicarse a partir del 1º de enero de 2006, con disposiciones provisionales en materia de contingentes arancelarios hasta esa fecha. La diferencia *CE - Bananos III* contra el régimen de las CE para el banano fue iniciada por el Ecuador, los Estados Unidos, Guatemala, Honduras y México en 1996. En el contexto de aquel asunto, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") autorizó al Ecuador y a los Estados Unidos a suspender determinadas concesiones y, en el caso del Ecuador, otras obligaciones para con las Comunidades Europeas contraídas en la OMC. Con objeto de tratar de resolver cuestiones de aplicación pendientes, el Ecuador y los Estados Unidos negociaron con las Comunidades Europeas entendimientos que incluían, entre otras cosas, la suspensión (Estados Unidos) o la terminación (Ecuador) del derecho a suspender concesiones u otras obligaciones para con las Comunidades Europeas, el ajuste de los niveles de los contingentes arancelarios y la introducción de un régimen exclusivamente arancelario para las importaciones de bananos a partir del 1º de enero de 2006, así como la retirada de la reserva formulada por esos países con respecto a la exención relativa al banano.

3. El 15 de julio de 2004, las Comunidades Europeas notificaron a la OMC su propósito de modificar, de conformidad con el párrafo 5 del artículo XXVIII del GATT de 1994, sus concesiones respecto de la partida CN 08030019 (bananas) incluida en la Lista CXL de las CE.⁴

4. En una comunicación fechada el 31 de enero de 2005, las Comunidades Europeas notificaron a los Miembros de la OMC que tenían intención de "sustituir sus concesiones respecto de la partida CN 08030019 (bananas) incluida en la Lista CXL de la Comunidades Europeas anexa al Acuerdo General por un derecho consolidado de 230 euros/tonelada". Indicaron asimismo que la notificación constituía "el anuncio de conformidad con los términos del Anexo a la Decisión de la Conferencia Ministerial de la OMC de 14 de noviembre de 2001 relativa al Acuerdo de Asociación ACP-CE (WT/MIN(01)/15)".⁵

² WT/MIN/01/15, apéndice 1 del presente Laudo.

³ WT/DS27/58 y WT/DS27/60.

⁴ G/SECRET/22

⁵ G/SECRET/22/Add.1.

5. Por invitación de las Partes en el Acuerdo de Cotonou⁶, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo de la Exención de Doha, el 22 de febrero de 2005 se celebraron consultas con Miembros de la OMC que exportaban bananos a las Comunidades Europeas sobre una base NMF, con objeto de brindar "en particular ... la oportunidad de contestar a las preguntas que deseen formular las partes interesadas sobre la metodología utilizada para la reconsolidación del arancel de las CE aplicable a los bananos".⁷

6. El 30 de marzo de 2005, Colombia, Costa Rica, el Ecuador, Guatemala, Honduras y Panamá, seguidos, el 31 de marzo de 2005, por Nicaragua y la República Bolivariana de Venezuela, y el 1º de abril de 2005 por el Brasil⁸, notificaron a la OMC que solicitaban un arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo de la Exención de Doha.⁹ A tenor del Anexo, "el árbitro será nombrado dentro de los 10 días siguientes a la solicitud ... en caso contrario, el árbitro será nombrado por el Director General de la OMC, tras celebrar consultas con las partes, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de arbitraje".

7. El 12 de abril, las partes notificaron al Director General que no habían llegado a un acuerdo sobre el nombramiento del árbitro en el plazo de 10 días estipulado. El Director General, tras celebrar consultas con las partes los días 15 y 18 de abril de 2005, designó el 2 de mayo de 2005 a los siguientes árbitros:

John Weekes, Presidente

John Lockhart

Yasuhei Taniguchi

8. El Anexo de la Exención de Doha estipula, entre otras cosas, que "el mandato del árbitro será determinar, en un plazo de 90 días contados a partir de su nombramiento, si la reconsolidación prevista del arancel de las CE aplicable a los bananos tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF, teniendo en cuenta los compromisos de las CE antes citados".¹⁰

9. A solicitud de determinados países de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) exportadores de bananos, el Árbitro, tras consultar a las partes, invitó a Santa Lucía, el Camerún, Côte d'Ivoire, Dominica, República Dominicana, Ghana, Granada, Jamaica, Kenya, Madagascar, Suriname, Tanzania, Belice y San Vicente y las Granadinas (los "Miembros ACP pertinentes") a participar con ciertas limitaciones en el presente arbitraje.

10. El Árbitro explicó su decisión por carta a las partes y a los Miembros ACP pertinentes. Observó, en particular, que no había ninguna norma que impidiera la participación de esos Miembros, y que el Árbitro gozaba de facultades discrecionales para organizar la tramitación del procedimiento. El Árbitro observó asimismo que esa participación no tendría efectos negativos en el calendario del

⁶ El título oficial del Acuerdo es "Acuerdo de Asociación ACP-CE". Se firmó en Cotonou el 23 de junio de 2000. Las Partes en el Acuerdo de Cotonou son las CE, por un lado, y determinados países africanos, del Caribe y del Pacífico ("ACP"), por otro.

⁷ WT/L/602.

⁸ En el presente Laudo se hace referencia a esos Miembros como las "partes interesadas".

⁹ WT/L/607/Add.1-9, respectivamente.

¹⁰ Inciso cuarto del Anexo de la Exención de Doha.

procedimiento ni en el calendario para la conclusión del arbitraje previsto en el Anexo de la Exención de Doha. Por consiguiente, se invitó a los Miembros ACP pertinentes a que presentaran al Árbitro una comunicación escrita en forma de una sola comunicación colectiva. También se invitó a los Miembros ACP pertinentes a asistir a la reunión con las partes, y se les dio la oportunidad de hacer una única y breve declaración en esa reunión y a responder a preguntas del Árbitro. También se dio acceso a los Miembros ACP pertinentes a las comunicaciones presentadas por las partes antes de la audiencia con el Árbitro.

11. En el curso del procedimiento, el Árbitro solicitó¹¹ y recibió de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (la "FAO") información relativa a ciertos datos sobre precios compilados por esa Organización.¹²

12. El Árbitro se reunió con las partes y los Miembros ACP pertinentes los días 28, 29 y 30 de junio de 2005. Decidió que su Laudo se distribuiría a las partes a las 12 h del mediodía del 1º de agosto de 2005, y que se notificaría al Consejo General y se distribuiría a los Miembros de la OMC no más tarde de las 17 h de ese mismo día.

II. EL RÉGIMEN DE LAS CE PARA EL BANANO

13. En la Lista CXL de las CE-15 se registran compromisos de las Comunidades Europeas que detallan un contingente arancelario de 2,2 millones de toneladas métricas, con un arancel consolidado dentro del contingente de 75 euros por tonelada métrica y un arancel final consolidado fuera del contingente de 680 euros por tonelada métrica. El actual sistema de las CE para la importación de bananos se basa en tres contingentes arancelarios, A, B y C.

14. Desde la introducción de la organización común del mercado del banano de las CE en 1993, el régimen de las CE para la importación de bananos ha cambiado varias veces. Entre el 1º de enero de 1995 y el 30 de junio de 2001 se asignaron cuotas por países específicas a determinados exportadores de América Latina y a proveedores no tradicionales de bananos ACP, por un total de 2,553 millones de toneladas métricas (de los que 2,2 millones de toneladas métricas estaban consolidadas (contingente arancelario A) y el resto eran cantidades autónomas, no consolidadas (contingente arancelario B)). Los proveedores ACP tradicionales disfrutaban de un contingente arancelario libre de derechos de 857.700 toneladas métricas (contingente arancelario C).

15. El 1º de julio de 2001 se derogaron las asignaciones a países específicos dentro de los contingentes arancelarios A/B de 2,553 millones de toneladas métricas. Esos contingentes arancelarios se pusieron también a la disposición tanto de los proveedores ACP tradicionales como de los no tradicionales. Como consecuencia de los entendimientos en el marco del asunto *CE - Bananos III* con el Ecuador y los Estados Unidos, respectivamente, las Comunidades Europeas aumentaron, a partir del 1º de enero de 2002, el contingente arancelario B autónomo no consolidado a 453.000 toneladas métricas, y redujeron el contingente arancelario C a 750.000 toneladas métricas. Los proveedores preferenciales siguieron teniendo acceso exclusivo al contingente arancelario C.

16. El 1º de mayo de 2004, tras la adhesión de 10 países de Europa Central y Oriental a las Comunidades Europeas, éstas ampliaron el contingente arancelario autónomo añadiendo 300.000 toneladas métricas para el período 1º de mayo de 2004-31 de diciembre de 2004. Para el año 2005, la cantidad adicional se fijó en 460.000 toneladas métricas, y los contingentes

¹¹ La solicitud figuraba en una carta de 1º de julio de 2005 del secretario del Árbitro, de la que se transmitió una copia a las partes y a los Miembros ACP pertinentes.

¹² La FAO respondió por facsímil el 5 de julio de 2005. La respuesta de la FAO se distribuyó a las partes.

arancelarios NMF totales se ampliaron a 3,113 millones de toneladas métricas, de las que 2,2 millones de toneladas métricas están consolidadas (contingente arancelario A).

17. Los contingentes arancelarios A y B están abiertos a todos los proveedores, con un arancel de 75 euros por tonelada métrica para proveedores que no son proveedores preferenciales, y un nivel de derechos cero para los proveedores preferenciales. El tipo fuera del contingente es de 680 euros por tonelada métrica para proveedores no preferenciales, y de 380 euros por tonelada métrica para los proveedores preferenciales.

18. En suma, el sistema vigente de las CE para la importación de bananos consiste en contingentes arancelarios por un total de 3,113 millones de toneladas métrica abiertos a todos los proveedores, y un contingente arancelario de 750.000 toneladas métricas con derechos cero abierto exclusivamente a los proveedores preferenciales. Los proveedores NMF están sujetos a un arancel consolidado dentro del contingente de 75 euros por tonelada métrica, mientras que todas las importaciones de bananos dentro del contingente procedentes de proveedores preferenciales entran en las Comunidades Europeas con derechos cero. En 2004 las CE-25 importaron un total de 3,87 millones de toneladas métricas de bananos.¹³ El apéndice 2 contiene datos más detallados sobre las importaciones de bananos de las CE.

III. EL MANDATO DEL ÁRBITRO

A. INTRODUCCIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES

19. El mandato del Árbitro figura como sigue en el Anexo de la Exención de Doha:

... determinar ... si la reconsolidación prevista del arancel de las CE aplicable a los bananos tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF, teniendo en cuenta [todos los compromisos de acceso a los mercados en el marco de la OMC contraídos por las CE en relación con los bananos].¹⁴

20. En consecuencia, los términos del mandato obligan al Árbitro a considerar si una acción determinada "tendría por resultado" o no "tendría por resultado" una consecuencia determinada. El texto del mandato puede dividirse en tres elementos. El primero es la "reconsolidación prevista del arancel de las CE aplicable a los bananos". Esas palabras describen la acción que constituye el núcleo del análisis requerido. El segundo elemento comprende un punto de referencia con respecto al cual la reconsolidación prevista del arancel de las CE aplicable a los bananos tiene que evaluarse. Por consiguiente, este elemento del mandato requiere que el Árbitro determine si la reconsolidación prevista "tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los

¹³ Excluido todo el comercio intracomunitario. La ampliación de las CE tuvo lugar el 1º de mayo de 2004. En consecuencia, la cifra incluye las importaciones en los 10 nuevos Estados miembros cuando aún no eran partes del mercado común para el banano. Fuente de los datos: Eurostat (información extraída o descargada el 20 de julio de 2005).

¹⁴ Las partes convienen en que "los compromisos de las CE antes citados" especificados en el cuarto inciso del Anexo son "todos los compromisos de acceso a los mercados en el marco de la OMC contraídos por las CE en relación con los bananos", como se indica en el segundo inciso del Anexo. Véanse la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 25, y las respectivas Primeras comunicaciones escritas de Honduras, Nicaragua y Panamá, párrafo 240. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, todas las partes confirmaron que aceptaban la proposición de que "los compromisos de las CE antes citados" significa "todos los compromisos de acceso a los mercados en el marco de la OMC contraídos por las CE en relación con los bananos".

proveedores de bananos NMF". El tercer y último elemento es una instrucción al Árbitro para que al efectuar el análisis requerido por su mandato tenga en cuenta todos los compromisos de acceso a los mercados en el marco de la OMC contraídos por las CE en relación con los bananos.

21. No hay desacuerdo por lo que respecta al sentido y el alcance del primer elemento del mandato. Las partes convienen en que la "reconsolidación prevista del arancel de las CE aplicable a los bananos" queda reflejada en la propuesta de las CE de registrar un nuevo compromiso en su lista OMC, bajo la partida arancelaria CN 08030019, a razón de 230 euros por tonelada métrica.¹⁵

22. Las partes, no obstante, difieren por lo que respecta a la interpretación de los elementos segundo y tercero del texto del mandato. Con respecto al segundo elemento, las partes interesadas aducen, en general, que el concepto de "mantenimiento, al menos" denota que -como mínimo- las Comunidades Europeas deberán mantener la existencia y no permitir la disminución del acceso a los mercados pertinentes de los proveedores NMF como consecuencia de la reconsolidación.¹⁶ Las Comunidades Europeas, por su parte, sostienen que el Árbitro está obligado a examinar "si la nueva concesión propuesta no aumentaría el nivel de protección (y, a la inversa, disminuiría los derechos de acceso a los mercados de los proveedores NMF) comparado con el nivel de protección ofrecido por la actual concesión de las Comunidades Europeas".¹⁷ Las partes interesadas añaden que el "mantenimiento" del acceso total a los mercados conlleva una dimensión temporal prospectiva, a fin de que el acceso total a los mercados -debidamente definido- pueda preservarse en el tiempo.¹⁸

23. Las partes interpretan de manera muy distinta el sentido de las palabras "acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF", así como el significado y el alcance de los compromisos de las CE que deben tenerse en cuenta. Las Comunidades Europeas interpretan conjuntamente esos dos elementos del texto del mandato, y aducen que *sólo* el nivel de protección para los productores de banano de las CE (o, a la inversa, el grado de liberalización) otorgado por los compromisos arancelarios consignados en la Lista CXL de las CE-15 constituye el punto de

¹⁵ En "Negociaciones en virtud del párrafo 5 del artículo XXVIII: Lista CXL - Comunidades Europeas - Addendum", G/SECRET/22/Add.1 (1º de febrero de 2005), las CE notificaron:

su intención de sustituir sus concesiones respecto de la partida 08030019 (bananas) incluida en la Lista CXL de las Comunidades Europeas anexa al Acuerdo General por un derecho consolidado de 230 euros/tonelada.

Las partes interesadas se remitieron a ese anuncio en sus solicitudes de arbitraje: véanse los documentos a que se hace referencia *supra*, nota 8.

¹⁶ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 151-154; Primera comunicación escrita de Colombia, Costa Rica, el Ecuador y Guatemala, párrafos 57-58; respectivas Primeras comunicaciones escritas de Honduras, Nicaragua y Panamá, párrafos 233-234. El Árbitro observa que la República Bolivariana de Venezuela, en carta fechada el 24 de mayo de 2005, se asoció a la Primera comunicación escrita de Colombia, Costa Rica, el Ecuador y Guatemala, que hizo suya. Toda referencia ulterior a esa comunicación debe entenderse habida cuenta de ello.

¹⁷ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 8.

¹⁸ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 154; Primera comunicación escrita de Colombia, Costa Rica, el Ecuador y Guatemala, párrafo 57; Primera comunicación escrita de Honduras, Nicaragua y Panamá, párrafo 234. En la audiencia, las CE indicaron que la reconsolidación del arancel de las CE desembocaría en una nueva concesión de las CE en el marco de la OMC con respecto a los bananos, y que la concesión se mantendría en el tiempo, en el sentido de que sería un compromiso consolidado. Véase también la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 8.

referencia con el que debe compararse la reconsolidación prevista.¹⁹ Colombia, Costa Rica, el Ecuador y Guatemala, al igual que el Brasil, aducen que el concepto de "acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF" requiere un análisis más amplio que incluya los compromisos consignados por las Comunidades Europeas pero que no esté limitado a ellos, y que abarcaría el análisis de todas las condiciones pertinentes que afectan a la competencia del mercado, incluidos tanto el nivel de protección otorgado a los productores de las CE como el margen de preferencia de que disfrutaban los proveedores preferenciales del mercado de bananos de las CE.²⁰ Honduras, Nicaragua y Panamá también sostienen que la posición de los proveedores preferenciales es pertinente para evaluar si la reconsolidación prevista "tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF".²¹ Además, esas partes aducen que un análisis del "acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF" tiene que ser "*cuantitativo*, exclusivo para los proveedores *NMF*, y abarca la cuantía total de los volúmenes NMF ahora autorizados para entrada NMF".²² Honduras, Nicaragua y Panamá sostienen que tener en cuenta "todos los compromisos de acceso a los mercados en el marco de la OMC contraídos por las CE en relación con los bananos" requiere ir más allá de la consideración de los compromisos consolidados de las Comunidades Europeas, y debe incluir un análisis de los compromisos asumidos con los proveedores NMF a la luz de la ampliación de las CE²³; en el marco de los entendimientos a que llegaron las Comunidades Europeas con, respectivamente, los Estados Unidos y el Ecuador, en el contexto de la solución de la diferencia *CE - Bananos III*; y en el marco del mandato de negociación del Programa de Doha para el Desarrollo (el "PDD"), así como de la propia Exención de Doha.²⁴

B. ANÁLISIS

24. El punto de partida para el análisis del Árbitro es la "reconsolidación prevista del arancel de las CE aplicable a los bananos". Las partes convienen en que la reconsolidación prevista a que se hace referencia en el mandato es la propuesta de las CE, notificada el 1º de febrero de 2005 en una comunicación a los Miembros de la OMC, de reconsolidar sus concesiones para los bananos en el marco de la partida arancelaria CN 08030019 a 230 euros por tonelada métrica.²⁵

¹⁹ Escrito de réplica de las CE, párrafos 28-57. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, las CE confirmaron su afirmación de que los compromisos consignados en listas son el único punto de referencia con respecto al cual tiene que evaluarse el arancel propuesto.

²⁰ Primera comunicación escrita de Colombia, Costa Rica, el Ecuador y Guatemala, párrafo 53; y Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 160.

²¹ Honduras, Nicaragua y Panamá, por consiguiente, incluyen como factor en su análisis de la reconsolidación prevista la capacidad de determinados proveedores de bananos ACP para aumentar sus exportaciones; véanse, por ejemplo, las respectivas Primeras comunicaciones escritas de Honduras, Nicaragua y Panamá, párrafos 266 y siguientes.

²² Respectivas Primeras comunicaciones escritas de Honduras, Nicaragua y Panamá, párrafo 235 (las cursivas figuran en el original).

²³ Tras la ampliación de las CE de 12 a 15 y después a 25 Estados miembros, las cantidades globales de bananos que se beneficiaban del tipo arancelario dentro del contingente de 75 euros por tonelada métrica se han incrementado mediante contingentes arancelarios "autónomos" no registrados formalmente en el Arancel de las CE. Véase *supra*, párrafos 13-18.

²⁴ Respectivas Primeras comunicaciones escritas de Honduras, Nicaragua y Panamá, párrafos 243-244.

²⁵ G/SECRET/22/Add.1.

25. Incumbe al Árbitro determinar si esta reconsolidación prevista "tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF". A esos efectos, el Árbitro deberá tener en cuenta "todos los compromisos de acceso a los mercados en el marco de la OMC contraídos por las CE en relación con los bananos".

26. Las palabras "*would result in at least maintaining*" (tendría como resultado el mantenimiento, al menos) se centran en la palabra "*maintaining*" (mantener). "*Maintaining*" (mantener) es sinónimo de "*preserving*" (preservar) o "*causing to continue*" (hacer que continúe), y conlleva la connotación de proteger de la pérdida o el deterioro.²⁶ El "mantenimiento" de una situación denota un elemento temporal prospectivo, en el sentido de que la situación debe continuar. Por consiguiente, en el contexto del Anexo, "mantenimiento" indica que el "acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF" de que se disfrutaba antes de la reconsolidación prevista debe continuar después de esa reconsolidación.

27. La palabra "mantenimiento" está matizada de diversas formas por las que la preceden en la oración "tendría como resultado el mantenimiento, al menos". "Tendría" es un modo condicional. En el presente contexto, el uso del modo condicional con el verbo "mantener" denota tanto un análisis prospectivo como una condicionalidad: el resultado especificado *se producirá* si se da la condición (en el presente caso la reconsolidación del arancel de las CE para los bananos). "Resultado" denota una relación entre causa y efecto. "Al menos" subraya el concepto de protección frente a pérdidas que está inherente en la palabra "mantenimiento". La expresión "el mantenimiento, al menos" requiere que el "acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF" sea el nivel *mínimo* que tiene que mantenerse. En consecuencia, interpretadas conjuntamente, las palabras que figuran en la expresión "tendría como resultado el mantenimiento, al menos" denotan que el efecto de la reconsolidación prevista, si tiene lugar, será, como mínimo, la continuación o preservación del "acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF". Las palabras "tendría como resultado el mantenimiento, al menos" describen la relación requerida entre la "reconsolidación prevista" y el punto de referencia del "acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF".

28. Las palabras "acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF" se centran en la expresión "acceso a los mercados". El sentido corriente del término "*access*" (acceso) sugiere que éste guarda relación con "*a way or means to approach or entrance*" (una forma o medio de aproximarse o entrar).²⁷ El sentido corriente del término "*market*" (mercado) es, a su vez, "*a locus of competition for sales of a particular commodity*" (un ámbito de competencia para las ventas de un producto determinado).²⁸ El sentido de los términos "mercado" y "acceso", interpretados conjuntamente, indica que el "acceso a los mercados" alude a las condiciones en las que los proveedores pueden introducir un producto (o servicio) en una esfera de actividad económica a fin de competir por las ventas con otros proveedores. En otras palabras, el acceso a los mercados guarda relación con las condiciones de introducción del producto en el mercado. En el contexto del presente procedimiento, el "mercado" pertinente es el mercado de las Comunidades Europeas para los bananos.

²⁶ *Shorter Oxford English Dictionary*, 5ª edición, W. R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 1674.

²⁷ *Ibid.*, página 13.

²⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1429. El Órgano de Apelación no trató esta definición, que se planteó en el contexto de un examen de las palabras "participación en el mercado mundial" que figuran en el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (el "*Acuerdo SMC*").

Como en el mercado compiten bananos de origen distinto²⁹, las consecuencias dentro del mercado de las CE para los bananos estarán en función, entre otras cosas, de las condiciones en que se permita a distintos proveedores competir por las ventas de bananos.

29. Esta definición general del "acceso a los mercados" es compatible con la utilización del término en el contexto del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "*Acuerdo sobre la OMC*"), donde el "acceso a los mercados", por lo que respecta al comercio de mercancías, alude a las condiciones impuestas a los productos extranjeros por un Miembro importador cuando entran en el mercado de ese Miembro. Esas medidas impuestas en el momento de la entrada repercuten en la competitividad de los proveedores extranjeros en el mercado del Miembro de que se trate. Por lo general, en el contexto de la OMC la expresión "acceso a los mercados" se utiliza para describir "concesiones" arancelarias, así como otros "compromisos", como los compromisos en materia de contingentes arancelarios, utilizados en relación con la importación de mercancías por Miembros de la OMC. De hecho, el elemento final del mandato -que hace referencia a "todos los compromisos de acceso a los mercados en el marco de la OMC contraídos por las CE en relación con los bananos"- emplea precisamente esa construcción. Una construcción similar se utiliza en el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, donde se define una categoría de "concesiones sobre acceso a los mercados consignadas en las Listas". Éstas "se refieren a consolidaciones y reducciones de los aranceles y otros compromisos en materia de acceso a los mercados, según se especifique en ellas". Al referirse a las consolidaciones en Listas, el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* evoca el artículo II del GATT de 1994, la disposición que prevé la consignación en listas de las concesiones arancelarias y requiere que se conceda al comercio de los Miembros de la OMC "un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la Lista correspondiente". Llegado este momento, el Árbitro observa que la "reconsolidación prevista del arancel de las CE aplicable a los bananos" -la propuesta que ha de contrastarse con el punto de referencia del "acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF"- es una consolidación arancelaria prevista regulada por el artículo II del GATT de 1994. En consecuencia, el artículo II puede brindar apoyo contextual para definir correctamente el nivel del punto de referencia.

30. El fundamento de un compromiso en el marco del artículo II del GATT de 1994 es una promesa de no aplicar un arancel por encima del nivel especificado en la Lista del Miembro de que se trate. En consecuencia, lo que se pretende es sobre todo garantizar determinadas condiciones de entrada en el mercado de las CE mediante un compromiso de no aplicar instrumentos de protección o un nivel de protección superior al nivel consolidado. Es por ello que se ha afirmado que las consolidaciones arancelarias con arreglo al artículo II del GATT de 1994 representan, generalmente, "compromisos sobre las condiciones de competencia para el comercio, no sobre los volúmenes de éste".³⁰ A menudo se ha observado que los *compromisos* de acceso a los mercados asumidos en el contexto del artículo II del GATT de 1994 dan lugar a *oportunidades* de acceso a los mercados para los Miembros que se benefician de las concesiones.³¹ Estas oportunidades que ofrece el otorgamiento

²⁹ En el asunto *CE - Bananos III*, el Grupo Especial concluyó que "los bananos son productos 'similares' a los efectos de los artículos I, III, X y XIII del GATT, independientemente de que sean originarios de las CE, de los países ACP, de los países del AMB o de otros terceros países". Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Bananos III*, párrafo 7.63. Esta constatación del Grupo Especial no fue objeto de apelación.

³⁰ Informe del Grupo Especial del GATT, *CE - Semillas oleaginosas*, párrafo 150.

³¹ En particular, se ha hecho referencia a esta idea en relación con la definición de las expectativas legítimas derivadas de las consolidaciones arancelarias, en el contexto de los análisis de alegaciones en casos sin infracción. El Grupo Especial encargado del asunto *Japón - Películas* constató, en consecuencia, lo siguiente:

El segundo elemento que hemos de tener necesariamente en cuenta para establecer la existencia de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones en el marco del párrafo 1 b) del artículo XXIII es la existencia

de concesiones arancelarias guardan relación con determinadas condiciones jurídicas que regulan la capacidad de los exportadores para entrar en el mercado de otro Miembro y competir en él. De hecho, en lo tocante a las oportunidades de acceso a los mercados derivadas de las concesiones arancelarias, cabe señalar que todo lo que se garantiza a un Miembro exportador es una oportunidad para entrar en el mercado de un Miembro importador en condiciones seguras y previsibles (pero no se le garantiza que podrá exportar determinadas cantidades a ese mercado).

31. En el contexto del presente procedimiento, la "reconsolidación prevista" a que se hace referencia en el mandato es una *consolidación arancelaria* que se propone efectúen las Comunidades Europeas en el marco del artículo II del GATT de 1994. El punto de referencia con respecto al cual ha de evaluarse no es el concepto específico de las consolidaciones arancelarias, sino el concepto más general del "acceso a los mercados" para los proveedores NMF. Aunque las consolidaciones arancelarias en el marco del artículo II del GATT de 1994 son un aspecto del "acceso a los mercados", el concepto general del "acceso a los mercados" puede entrañar otros aspectos de las condiciones en las que los proveedores entran en un mercado para competir por las ventas. Además, lo que hay que resolver en el presente procedimiento no atañe a la expresión "acceso a los mercados" considerada aisladamente. De hecho, tampoco atañe a los "compromisos de acceso a los mercados", salvo en la medida en que se requiere que esos compromisos se tengan en cuenta. Por el contrario, la expresión "acceso a los mercados" está matizada en el contexto del Anexo por otras dos expresiones: el mandato requiere un análisis del "acceso *total* a los mercados *para los proveedores de bananos NMF*".

32. Las palabras "para los proveedores de bananos NMF" indican que el punto de referencia con respecto al cual ha de medirse la reconsolidación prevista de las Comunidades Europeas tiene que determinarse desde la perspectiva de las oportunidades que las condiciones de entrada en el mercado de las CE existentes ofrecen a los proveedores NMF.

33. El sentido corriente del adjetivo "total" es "[o]f or pertaining to the whole of something" (perteneciente o relativo a la totalidad de algo).³² Denota algo que es completo o que incluye todo, y también puede indicar una medida global. El uso de la expresión "acceso *total* a los mercados" aclara, además, que lo que hay que tener en cuenta es la *totalidad* de la oportunidad que las condiciones de entrada en el mercado de las CE existentes realmente ofrecen a los proveedores NMF.

34. Habida cuenta de lo anterior, es difícil aceptar la confirmación de las Comunidades Europeas de que una evaluación del "acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF" en el contexto del Anexo debe limitarse *exclusivamente* a los compromisos de acceso a los mercados registrados en la Lista CXL de las Comunidades Europeas. Esos compromisos pueden muy bien ser un factor importante que afecta a la oportunidad que las condiciones de entrada ofrecen a los proveedores de bananos NMF, y el mandato requiere claramente que esos compromisos -que están indudablemente incluidos en las palabras "todos los compromisos de acceso a los mercados en el

de una ventaja resultante para un Miembro de la OMC del acuerdo correspondiente (en este caso, el GATT de 1994). En todos los asuntos sustanciados anteriormente en el marco del GATT en el que se han examinado reclamaciones formuladas al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII, salvo en uno, la ventaja invocada ha sido la expectativa legítima de mejores oportunidades de acceso a los mercados derivada de las concesiones arancelarias correspondientes.

(Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 8.285).

³² *Shorter Oxford English Dictionary*, 5ª edición, W. R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen 2, página 3305.

marco de la OMC contraídos por las CE"- se tengan en cuenta en el análisis. No obstante, es evidente que los compromisos consignados en listas de las Comunidades Europeas por lo que respecta a los bananos no abarcan todo el ámbito del "acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF" del que éstos disfrutaban actualmente. Como se indica más arriba, las Comunidades Europeas conceden a los proveedores NMF una oportunidad de entrar en el mercado de los bananos de las CE mayor que la registrada en su Lista CXL, mediante cantidades "autónomas" adicionales de contingentes arancelarios.³³ Forma parte de las oportunidades de que los proveedores de bananos NMF disfrutaban en el mercado de las CE, y es, por tanto, parte del "acceso total a los mercados para los proveedores NMF" que tiene que mantenerse, o preservarse, en el marco del nuevo arancel.

35. El tercer y último elemento del mandato requiere que "[se tengan] en cuenta todos los compromisos de acceso a los mercados en el marco de la OMC contraídos por las CE en relación con los bananos". Esto obliga a considerar esos compromisos en el análisis del Árbitro. Sin embargo, la expresión "tenerse en cuenta" no requiere por sí misma que esos factores sean los *únicos* factores que han de considerarse.

36. Las partes han expresado opiniones distintas con respecto a lo que abarca la expresión "todos los compromisos de acceso a los mercados en el marco de la OMC contraídos por las CE en relación con los bananos". Las partes convienen en que "todos los compromisos de acceso a los mercados en el marco de la OMC contraídos por las CE en relación con los bananos" incluyen los compromisos consignados en listas por las Comunidades Europeas.³⁴ Sin embargo, Honduras, Nicaragua y Panamá aducen que esa frase comprende también otros compromisos, especialmente los derivados de la ampliación de las CE (inclusive en el marco del párrafo 6 del artículo XXIV del GATT de 1994), del mandato de negociación del PDD, de los entendimientos en el marco del asunto *CE - Bananos III* con los Estados Unidos y el Ecuador, y de la propia Exención de Doha. El Árbitro constata que "todos los compromisos de acceso a los mercados en el marco de la OMC contraídos por las CE en relación con los bananos" incluyen los compromisos asumidos como consecuencia de la ampliación de las CE en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo XXIV y el artículo XXVIII del GATT de 1994. El Árbitro acepta también que las Comunidades Europeas han asumido compromisos en el marco del mandato de negociación del PDD. Éstos, no obstante, son compromisos políticos de mejorar el acceso a los mercados, incluso para los bananos. El Árbitro constata que, en cuanto tales, esos compromisos no son de una naturaleza que permita su inclusión como factores en el análisis requerido por el mandato. Por lo que respecta a los entendimientos a los que han llegado las Comunidades Europeas y los Estados Unidos y las Comunidades Europeas y el Ecuador, así como a la propia Exención de Doha, considera que estos son claramente antecedentes importantes para el Árbitro, por lo que éste también los ha tenido en cuenta.

37. En suma, el mandato requiere que se determine si el nuevo arancel de las CE propuesto para los bananos preservaría, al menos, las oportunidades efectivas de entrada en el mercado de los bananos de las CE que las condiciones de entrada actualmente existentes ofrecen a los proveedores NMF. El análisis debe incluir como factores no sólo los compromisos consolidados, sino también otros aspectos del régimen de importación, *tal como éste se aplica*. El Árbitro observa que la expresión "acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF", en cuanto que alude a ciertas oportunidades de entrada en el mercado, no es una garantía de un nivel o volumen específico de comercio o de precios. Atañe, antes bien, a la oportunidad que los proveedores NMF tienen de entrar y competir en el mercado de los bananos de las CE.

³³ *Supra*, párrafos 13-18.

³⁴ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 8; respectivas Primeras comunicaciones escritas de Honduras, Nicaragua y Panamá, cuadro 11.

IV. ALEGACIÓN AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 DE LA EXENCIÓN DE DOHA

A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

38. Honduras, Nicaragua y Panamá aducen que el alcance del arbitraje no está limitado a la consideración de si la reconsolidación prevista del arancel de las Comunidades Europeas para los bananos tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF, y sostienen que, por el contrario, el Árbitro debe también examinar la propuesta de las CE en el marco de lo dispuesto en el párrafo 1 de la Exención de Doha.³⁵ En consecuencia, Honduras, Nicaragua y Panamá piden al Árbitro que examine si la reconsolidación de las CE propuesta es "necesaria" en el sentido del párrafo 1, o algo que "requieren" las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Cotonou. Sostienen que una interpretación que no lleve a examinar el párrafo 1 privaría de sentido a la palabra "adicionales" que figura en el párrafo 3*bis* de la Exención de Doha, porque "adicionales" denota que las disposiciones son normas "extraordinarias" que se aplican además de las disposiciones generales. Aducen que esa interpretación es también compatible con los antecedentes de la negociación, y evitaría el resultado absurdo de que las partes interesadas, además de recurrir al arbitraje en virtud del Anexo de la Exención de Doha, tuvieran que recurrir a la aplicación de las normas ordinarias que rigen la solución de diferencias para formular una alegación al amparo del párrafo 1.

39. Las Comunidades Europeas sostienen que ese examen trasciende los términos específicos del mandato del Árbitro, que se refiere únicamente a la determinación de si la reconsolidación prevista "tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF". Las Comunidades Europeas sostienen que si el Árbitro abordara esa cuestión les privaría (y también a los países ACP) de importantes garantías procesales.³⁶

B. ANÁLISIS

40. Como se indica más arriba, el mandato del Árbitro en el presente procedimiento está definido en el cuarto inciso del Anexo de la Exención de Doha en la forma siguiente:

... determinar ... si la reconsolidación prevista del arancel de las CE aplicable a los bananos tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF, teniendo en cuenta [ciertos] compromisos de las CE.

41. El párrafo 1 de la Exención de Doha estipula lo siguiente:

Con sujeción a los términos y condiciones que a continuación se enuncian, se suspenderá la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I del Acuerdo General hasta el 31 de diciembre de 2007, en la medida *necesaria* para permitir que las Comunidades Europeas concedan el trato arancelario preferencial a los productos originarios de los Estados ACP conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 36 y el Anexo V y sus Protocolos del Acuerdo de Asociación ACP-CE, sin que estén obligadas a extender ese mismo trato preferencial a productos similares de cualquier otro Miembro. (se omite la nota de pie de página)

³⁵ Respectivas Primeras comunicaciones escritas de Honduras, Nicaragua y Panamá, párrafos 168 y siguientes.

³⁶ Escrito de réplica de las CE, párrafos 71-85.

42. Una simple lectura del cuarto inciso del Anexo de la Exención de Doha pone claramente de manifiesto que el mandato del Árbitro no requiere expresamente que éste evalúe si la reconsolidación prevista de las Comunidades Europeas es compatible con las condiciones establecidas en el párrafo 1 de dicha Exención. Honduras, Nicaragua y Panamá aducen que, pese a ello, el Árbitro puede tener en consideración alegaciones sustantivas de que la reconsolidación prevista de las Comunidades Europeas no satisface las condiciones establecidas en la Exención de Doha, y piden al Árbitro que examine la compatibilidad de la reconsolidación de las Comunidades Europeas propuesta contrastándola con los términos del párrafo 1. Las Comunidades Europeas rechazan esa posición, y sostienen que el "mandato" (o la "jurisdicción") del Árbitro está circunscrito a los términos del mandato.³⁷

43. Para tratar de demostrar que un examen en el marco del párrafo 1 de la Exención de Doha está comprendido en la jurisdicción del Árbitro en el presente procedimiento, a pesar de la falta de toda referencia expresa a esa jurisdicción en el texto del Anexo de la Exención de Doha, Honduras, Nicaragua y Panamá invocan, en particular, el texto del párrafo 3*bis* de la Exención de Doha, que dispone lo siguiente:

En lo que respecta a los bananos, se aplicarán las disposiciones adicionales que figuran en el Anexo.

44. Honduras, Nicaragua y Panamá sostienen que el uso del término "adicionales" significa que tanto las prescripciones generales de la Exención *como* las disposiciones "adicionales" del Anexo son aplicables por lo que respecta a los bananos. En consecuencia, a juicio de Honduras, Nicaragua y Panamá, pueden formularse ante el Árbitro alegaciones al amparo de las disposiciones generales de la Exención.

45. El Árbitro está de acuerdo con Honduras, Nicaragua y Panamá en que *tanto* las disposiciones "adicionales" del Anexo como las disposiciones generales de la Exención de Doha son aplicables a los bananos. El cumplimiento de lo dispuesto en la Exención de Doha por lo que respecta a los bananos no depende únicamente de la satisfacción de la norma de "mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF" estipulada en el cuarto inciso del Anexo. Por el contrario, es evidente que, por lo que respecta a los bananos, así como a cualquier otro producto abarcado por la Exención, las Comunidades Europeas deben satisfacer todas las condiciones establecidas en ella, incluidas las que se enuncian en el párrafo 1.

46. No obstante, la jurisdicción del Árbitro está regulada por los términos del Anexo. Su mandato está limitado, concretamente, a determinar si "la reconsolidación prevista ... tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF". El Árbitro no está facultado para ampliar su mandato. Encontrará el ámbito de su jurisdicción en el instrumento que establece sus facultades. Nada indica que el Árbitro puede determinar otras cuestiones, como la compatibilidad de la reconsolidación prevista de las Comunidades Europeas con el párrafo 1 de la Exención de Doha (lo que, por su propia naturaleza, incluiría también la consideración de los términos del Acuerdo de Cotonou para determinar lo que ese Acuerdo "requiere"³⁸). El Árbitro constata, por consiguiente, que esta alegación de Honduras, Panamá y Nicaragua trasciende su jurisdicción.

47. Esa interpretación no priva de sentido a la palabra "adicionales" que figura en el párrafo 3*bis*. De conformidad con el procedimiento "adicional", incumbe al Árbitro examinar la reconsolidación prevista del arancel de las CE aplicable a los bananos contrastándola con el punto de referencia

³⁷ Respuestas a preguntas formuladas en la audiencia.

³⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Bananos III*, párrafo 167.

establecido en el mandato. Ese procedimiento es "adicional" en el sentido de que establece un proceso *sui generis*, con su propio punto de referencia, que de no ser por los procedimientos adicionales del Anexo no habría existido. Cabe destacar una vez más que esto no significa que las disposiciones generales de la Exención de Doha no sean aplicables o no tengan efectos jurídicos; significa, antes bien, que el Árbitro no está facultado para determinar la cuestión, ni obligado a hacerlo. El cumplimiento por las Comunidades Europeas de las condiciones establecidas en la Exención de Doha puede ser objeto de examen en el contexto de la solución de diferencias, como confirma expresamente el párrafo 6 de la Exención, que estipula lo siguiente:

La presente Exención no anula el derecho de los Miembros afectados
de invocar los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General.

Esos procedimientos salvaguardan, en el marco de un equilibrio global de derechos y obligaciones acordado por los Miembros de la OMC, no sólo los derechos de un Miembro reclamante para incoar procedimientos de solución de diferencias que afecten a cuestiones abarcadas por la Exención de Doha, sino también las debidas garantías procesales de otros Miembros de la OMC.

V. EVALUACIÓN DE LA RECONSOLIDACIÓN PREVISTA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS

48. Como antes se indicó, el Árbitro tiene que determinar si la reconsolidación prevista por las Comunidades Europeas del arancel aplicable a los bananos tendría como resultado, al menos, la preservación de las oportunidades efectivas de entrada en el mercado de bananos de las CE otorgadas a los proveedores NMF por las condiciones de entrada vigentes antes de la reconsolidación. Para esta evaluación habrán de tenerse en cuenta los compromisos de acceso a los mercados consignados por las Comunidades Europeas en su Lista, pero el criterio adecuado ha de ser la totalidad de las oportunidades que ofrecen a los proveedores NMF las condiciones de entrada vigentes actualmente.

49. En consecuencia, el Árbitro expondrá primero cuáles son los elementos principales de la reconsolidación prevista por las Comunidades Europeas para analizar a continuación si esa reconsolidación prevista cumple los requisitos descritos en el mandato de este arbitraje a la vista de los argumentos de las partes.

A. LA RECONSOLIDACIÓN PREVISTA

50. Como antes se indicó, las Comunidades Europeas han notificado su intención de sustituir sus concesiones con respecto a los bananos por un derecho consolidado de 230 euros por tonelada métrica. Esta reconsolidación se produce en el contexto de un acercamiento de las Comunidades Europeas hacia un régimen exclusivamente arancelario, como se describe en la Exención de Doha. El derecho propuesto entrará en vigor el 1º de enero de 2006.³⁹

51. En el curso del procedimiento, las Comunidades Europeas explicaron que para llegar al derecho propuesto habían empleado la metodología de la diferencia de precios utilizada en las negociaciones de la Ronda Uruguay sobre la agricultura. Después de ellas, esta metodología fue incorporada, con pequeñas modificaciones, en el *Acuerdo sobre la OMC* como Apéndice del Anexo 5 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Las Comunidades Europeas habían "buscado una metodología que asegurara que el nuevo arancel mantendría el mismo nivel de protección que las concesiones actuales".⁴⁰ Según las Comunidades Europeas, la metodología de la diferencia de precios "fue ideada

³⁹ G/SECRET/22/Add.1, 1º de febrero de 2005.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 3.

precisamente para medir el nivel de protección que proporcionan los distintos tipos de instrumentos que influyen en el acceso a los mercados y convertirlo en un equivalente arancelario".⁴¹ "La labor prevista en el Anexo de la Exención, a saber, la reconsolidación del arancel aplicado por las CE a los bananos, manteniéndose al mismo tiempo el acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF, es de un tipo análogo a la labor para cuya realización se aplicó la metodología de la diferencia de precios."⁴² Las Comunidades Europeas han indicado también que la metodología de la diferencia de precios es conocida por todos los Miembros de la OMC que participaron en las negociaciones de la Ronda Uruguay, que es una metodología sencilla y que está integrada en el *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC.⁴³

52. La metodología de la diferencia de precios, según ha sido utilizada por las Comunidades Europeas, supone calcular la diferencia entre los precios interiores y exteriores de los bananos durante un período de referencia. La distancia entre estos dos precios (es decir, la "diferencia de precios") mide el nivel de protección ofrecido a los productores nacionales en el mercado. En el presente caso, las Comunidades Europeas eligieron el período 2000-2002 como referencia.⁴⁴

53. El precio exterior se obtuvo utilizando datos de Eurostat sobre el volumen y el valor c.i.f. de las importaciones de las CE-25 de bananos procedentes de proveedores NMF.⁴⁵ Para calcular el precio exterior se dividió el valor c.i.f. de las importaciones de bananos procedentes de proveedores NMF por el volumen de las importaciones. Las Comunidades Europeas calcularon de este modo un precio exterior medio durante el período 2000-2002 de 559 euros por tonelada métrica en las CE-25. A excepción de la cuestión que plantea cuál es el período de referencia adecuado, no se discute el cálculo de los precios exteriores sobre la base de los datos de Eurostat.

54. Para calcular el precio interior, las Comunidades Europeas utilizaron datos compilados por la FAO sobre los precios y puestos a disposición del público a través de una base de datos accesible. En el momento en que las Comunidades Europeas realizaron el cálculo de la diferencia de precios, en junio de 2004, la serie de datos se había denominado "Bananas (América Central, f.o.b. Hamburgo - CE después del pago de derechos)". Posteriormente la descripción fue sustituida por "América Latina, f.o.t. (franco en vagón) Benelux/Hamburgo - CE después del pago de derechos".

55. A continuación, las Comunidades Europeas aplicaron una serie de coeficientes a ese precio para realizar los ajustes correspondientes a:

- el precio medio más alto de los bananos originarios de América Central en comparación con los originarios de América del Sur;
- el precio medio más elevado de los bananos en Alemania en comparación con el resto de las CE-15; y
- el precio medio más elevado de los bananos en las CE-15 en comparación con el precio medio en los 10 nuevos miembros de las Comunidades Europeas.

⁴¹ *Ibid.*, párrafo 9.

⁴² *Ibid.*, párrafo 11.

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Para la selección del período de referencia, véase *infra*, párrafos 80-83.

⁴⁵ CE - Prueba documental 4.

56. Tras haber realizado estos ajustes, las Comunidades Europeas llegaron a un precio interior de las CE-25 de 789 euros por tonelada métrica. La diferencia entre el precio exterior de 559 euros por tonelada métrica y el precio interior calculado por las Comunidades Europeas para los 25 Estados miembros (789 euros por tonelada métrica), en el período 2000-2002, ascendió a 230 euros por tonelada métrica, que es el nivel propuesto por las Comunidades Europeas para el nuevo arancel.

57. Las partes interesadas han impugnado la reconsolidación prevista tanto por la metodología como por los datos sobre los precios que se habían utilizado para calcular la reconsolidación prevista. En particular, alegan que:

- a) la metodología de la diferencia de precios utilizada por las Comunidades Europeas no puede cumplir los requisitos del mandato. Un motivo importante es que no tiene en cuenta el impacto del aumento del margen de preferencia que provocaría la reconsolidación;
- b) incluso suponiendo que la metodología de la diferencia de precios fuera adecuada dadas las circunstancias, el período de referencia y los datos sobre precios que utilizaron las Comunidades Europeas como base para sus cálculos son incorrectos.

El Árbitro abordará a continuación estas cuestiones.

B. PERTINENCIA DE LA METODOLOGÍA DE LA DIFERENCIA DE PRECIOS

58. Las partes interesadas han puesto en duda la validez de la metodología de la diferencia de precios para calcular el nivel al que debe reconsolidarse el arancel aplicado por las CE a los bananos. Sobre todo, han alegado que la metodología de la diferencia de precios no permite tener en cuenta el impacto que tendría el aumento del margen de preferencia resultante de la reconsolidación prevista. Las partes interesadas han alegado que el arancel propuesto aumentaría considerablemente el margen de preferencia entre los bananos NMF y los bananos preferenciales.⁴⁶ Esta ampliación del margen de preferencia alteraría las condiciones de competencia entre los proveedores de bananos preferenciales y los NMF en perjuicio de estos últimos.⁴⁷ Honduras, Nicaragua y Panamá ponen en duda también la

⁴⁶ Las partes interesadas han alegado que el arancel propuesto aumentaría el margen de preferencia desde los actuales 75 euros por tonelada métrica que se aplican a las importaciones dentro de contingente a 230 euros por tonelada métrica.

⁴⁷ El Brasil observa que el arancel único que se aplicará a partir del 1º de enero de 2006 no afectará a las importaciones procedentes de todos los orígenes. Las importaciones ACP seguirán todavía disfrutando de acceso en régimen de franquicia al mercado de las CE. El Brasil afirma que la cuestión es si el arancel único de 230 euros por tonelada métrica dificultará, o no, el acceso de los bananos NMF al mercado europeo en beneficio de los proveedores ACP que disfrutaban de franquicia arancelaria. El Brasil alega que el derecho consolidado previsto por las CE de 230 euros por tonelada métrica distorsionará el mercado en favor de los países ACP y que los proveedores NMF perderán una cuota importante de mercado. Colombia, Costa Rica, el Ecuador, Guatemala y la República Bolivariana de Venezuela alegan que la metodología de la diferencia de precios utilizada por las CE no tiene en cuenta los efectos del arancel previsto sobre las condiciones en que compiten los bananos NMF con los bananos ACP. Las CE consideran que el cumplimiento de la norma aplicable en virtud del Anexo de la Exención de Doha sólo exige que se mantengan las condiciones en que compiten los bananos NMF con los bananos de las CE. Sin embargo, Colombia, Costa Rica, el Ecuador, Guatemala y la República Bolivariana de Venezuela alegan que la frase "acceso total a los mercados" no sólo exige el simple mantenimiento de las condiciones en que compiten los bananos NMF con los bananos de las CE, sino que se mantengan además las condiciones en que compiten los bananos NMF con los ACP. En su opinión, el hecho de aumentar el margen de preferencia entre los bananos ACP y los bananos NMF más allá del nivel actual de 75 euros por tonelada métrica influirá negativamente sobre el acceso total a los mercados de los bananos NMF. En opinión de Honduras, Panamá y Nicaragua, el método de la diferencia de precios no tiene en cuenta un factor fundamental que influye en la aplicación correcta de la norma de examen que establece el

aplicabilidad de la metodología de la diferencia de precios para calcular el nuevo arancel debido a que el régimen de las CE para los bananos ha sido objeto ya de una arancelización durante la Ronda Uruguay.⁴⁸

59. Las Comunidades Europeas, por su parte, sostienen que la norma que establece el Anexo exige que el arancel propuesto por las Comunidades Europeas tenga que mantener el nivel de liberalización/protección que ofrecen sus compromisos actuales en la OMC. Analizar el nivel de liberalización no supone, en opinión de las Comunidades Europeas, tener en cuenta los márgenes de preferencia otorgados a los bananos originarios de los países ACP. Por consiguiente, las Comunidades Europeas no han abordado estas críticas en sus argumentos sobre los cálculos, puesto que su interpretación del Anexo de la Exención de Doha los hace irrelevantes.⁴⁹

60. En primer lugar, el Árbitro observa que el hecho de que las CE procedieran a un ejercicio de arancelización del régimen del banano en el curso de la Ronda Uruguay no excluye por sí mismo que se utilice el enfoque de la diferencia de precios para determinar un equivalente arancelario del actual régimen del banano de las CE. La arancelización llevada a cabo en la Ronda Uruguay supuso realizar un cálculo de la diferencia de precios caso de que se aplicara un equivalente arancelario con objeto de medir el efecto de varias medidas no arancelarias vigentes durante el período 1986-1988. Desde entonces, las Comunidades Europeas han aplicado contingentes arancelarios, aumentado los volúmenes sometidos a aranceles dentro de contingente y/o hecho menos restrictivas las condiciones, por ejemplo, mediante la supresión de asignaciones a países concretos. El actual ejercicio de reconsolidación supone el cálculo de un equivalente arancelario que estime cuál es el efecto protector de las condiciones de importación durante el período 2000-2002, ajustado para las CE-25. En efecto, Colombia, Costa Rica, el Ecuador y Guatemala admiten que, en principio, y si se aplica correctamente, la diferencia entre el precio interior y el precio exterior puede considerarse equivalente a los efectos de la actual restricción del comercio, medidos por su equivalente arancelario.⁵⁰ Las propias partes interesadas han señalado a la atención del Árbitro algunos estudios económicos que reconocen credibilidad, a pesar de las dificultades prácticas, al uso del método de la diferencia de precios para medir los obstáculos no arancelarios.⁵¹ Aunque los compromisos sobre los contingentes arancelarios constituyen, en el marco de la OMC, una variante de una concesión arancelaria, más que una medida no arancelaria *per se*, el efecto económico de los contingentes arancelarios aplicados por las CE a los bananos es comparable, en sentido analítico, a un régimen de contingentes (una medida

Anexo de la Exención de Doha, a saber, establecer en qué medida un subconjunto de países ACP -los de África, más Belice y la República Dominicana- responderán a una ampliación de la preferencia arancelaria aumentando sus exportaciones al mercado de las CE. Honduras, Panamá y Nicaragua sostienen que estos países tienen un suelo, una topografía, un clima, unas estructuras de costos y otros recursos que se parecen enormemente a los de América Latina y que son competitivos frente a ellos. En su opinión, el arancel previsto de 230 euros por tonelada métrica aumentará el margen actual de preferencia entre los bananos NMF y los bananos ACP y servirá de incentivo a las empresas multinacionales que se dedican a la comercialización y producción de bananos para que amplíen su producción en África. Como los contingentes arancelarios aplicados a los bananos ACP se suprimirán, eso permitirá a los proveedores de bananos de África conseguir un acceso ilimitado y en régimen de franquicia al mercado de las CE, lo que provocará el desplazamiento de los proveedores de bananos NMF.

⁴⁸ Primeras comunicaciones escritas respectivas de Honduras, Nicaragua y Panamá, párrafo 300.

⁴⁹ Comunicación de réplica de las CE, párrafo 92.

⁵⁰ Primera comunicación escrita de Colombia, Costa Rica, el Ecuador y Guatemala, párrafo 89.

⁵¹ Por ejemplo, "Measuring Nontariff Barriers" por Robert E. Baldwin, a que se hace referencia en la Primera comunicación del Brasil, párrafos 207 y 208. CE - Prueba documental 10, disponible en línea en <http://www.nber.org/papers/w2978.pdf>; "Measurement of Non-Tariff Barriers" por Alan V. Deardorff y Robert M. Stern (Universidad de Michigan), disponible en línea en <http://www.oecd.org/dataoecd/34/3/1863859.pdf>.

no arancelaria), como demuestra el volumen insignificante de los bananos importados por las Comunidades Europeas a los que se aplicó un arancel fuera de contingente.⁵²

61. Sin embargo, la principal cuestión que se plantea en el presente caso es si el resultado del cálculo por las CE de la diferencia de precios, es decir, la reconsolidación propuesta del arancel, cumple la norma de preservar, al menos, las oportunidades efectivas de entrada en el mercado de bananos de las CE que las actuales condiciones de entrada ofrecen a los proveedores NMF.

62. Como asunto preliminar, el Árbitro observa que el resultado del cálculo de la diferencia de precios hecho por las CE refleja las oportunidades reales de acceso durante el período 2000-2002, que se utiliza como referencia. Frente a la afirmación de las Comunidades Europeas de que el criterio exclusivo para realizar la evaluación deben ser los compromisos consignados en la Lista⁵³, de hecho tuvieron en cuenta implícitamente las condiciones efectivas de acceso que prevalecieron en el mercado de bananos de las CE-25 durante el período de referencia elegido. Como antes se indicó en el análisis del mandato, para considerar el "acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF" se necesita considerar las oportunidades efectivas de entrada en el mercado de bananos de las CE que las condiciones vigentes de entrada ofrecen a los proveedores NMF. Por consiguiente, para realizar ese análisis han de tenerse en cuenta no sólo los compromisos consolidados sino también otros aspectos del régimen de importación *según se apliquen*.⁵⁴ Por consiguiente, es correcto que las Comunidades Europeas tuvieran en cuenta los contingentes arancelarios autónomos que actualmente están a disposición de los proveedores NMF, que han de sumarse en sus cálculos a los compromisos consignados en la Lista.

63. Sin embargo, la principal cuestión planteada por las partes interesadas con respecto a la metodología de la diferencia de precios utilizada por las Comunidades Europeas es que, según su comunicación, no toma en consideración, ni puede hacerlo, el impacto que tendrá la reconsolidación en el margen de preferencia. Según las Comunidades Europeas, esta cuestión no tiene ninguna trascendencia para la evaluación. Esta cuestión ha sido examinada ampliamente en las comunicaciones escritas de las partes y durante la audiencia.

64. Las partes interesadas han subrayado que el entorno competitivo con que se encuentran para entrar en el mercado de bananos de las CE está influido de forma importante por la existencia del trato preferencial otorgado a los proveedores ACP. Estas preferencias, que en principio son incompatibles con el artículo I del GATT de 1994, son posibles gracias a una exención de las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud de ese artículo. Esta exención fue otorgada por

⁵² Las CE han indicado lo siguiente:

"Según la información recibida por la Comisión Europea de los Estados miembros de las CE de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 del Reglamento 896/2001 de la Comisión, cada año se importan fuera de contingente entre 10.000 y 20.000 toneladas de bananos. Esta cifra representa en torno al 0,3 por ciento de las importaciones totales y corresponde a importaciones marginales de cantidades residuales, consistentes en su mayor parte de unas pocas toneladas, de otras expediciones. No se dispone de información general sobre su origen."

(Respuesta escrita de las CE a una pregunta del Árbitro.)

⁵³ Declaración de las CE en la audiencia en respuesta a una pregunta del Árbitro.

⁵⁴ En la práctica, las CE han concedido de hecho a los proveedores NMF un acceso al mercado mayor que el mínimo consignado en su Lista. *Supra*, párrafos 13-18.

los Miembros de la OMC bajo ciertas condiciones. En particular, la Exención incluye el Anexo en el que se prevé el procedimiento del presente arbitraje. Por consiguiente, el procedimiento de este arbitraje forma parte integrante del acuerdo al que llegaron los Miembros de la OMC para otorgar la exención. En efecto, el propio mantenimiento de la exención en lo que respecta a los bananos está también íntimamente vinculado con la conclusión del ejercicio de reconsolidación.

65. Estos elementos sugieren que el ejercicio de reconsolidación y los procedimientos previstos en el Anexo fueron considerados *en el contexto de* las preferencias que se otorgarían al amparo de la exención entonces propuesta. También sugieren que la norma que ha de aplicarse para evaluar la reconsolidación en el presente procedimiento se elaboró teniendo en cuenta estas preferencias. En efecto, la esencia de estas preferencias es eximir a sus beneficiarios de la aplicación del arancel NMF. Existe una correlación directa entre el tipo NMF y el nivel de las preferencias realmente otorgadas: cuanto mayor sea la diferencia entre el tipo NMF y el tipo preferencial, mayor será el margen de preferencia. Estos elementos sugieren como mínimo que, aunque el mandato haga referencia expresamente a los proveedores NMF, el contexto en el que ha de realizarse este arbitraje supone una estrecha relación con las preferencias autorizadas en el propio instrumento jurídico (la Exención de Doha) en favor de otros proveedores: el nivel del arancel NMF y el margen de preferencia son, en cierto sentido, los dos lados de la misma moneda.

66. Teniendo en cuenta ese contexto y pasando a la evaluación concreta que exige el criterio que establece el Anexo puede recordarse que, según se determinó antes, "mantener el acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF" se relaciona con la preservación de las oportunidades efectivas ofrecidas a los proveedores NMF por las condiciones actuales de entrada en el mercado de bananos de las CE. En el mercado de las CE compiten diversos proveedores, entre ellos, proveedores NMF y proveedores preferenciales. Las condiciones actuales de entrada influyen en la competitividad relativa de cada uno de estos grupos de proveedores puesto que definen parcialmente el entorno competitivo en que cada uno de estos proveedores opera. En concreto, las condiciones de entrada de los proveedores NMF tienen un impacto en la relación de competencia entre los proveedores NMF y los proveedores preferenciales. Examinar las condiciones de entrada de los proveedores de bananos NMF en virtud de la reconsolidación prevista, y la oportunidad que tales condiciones les ofrecerán, sin considerar el impacto de la reconsolidación sobre los proveedores preferenciales, equivaldría a ignorar un componente fundamental del mercado en que compiten los proveedores NMF (y preferenciales).

67. Además, el hecho de que el mandato exija que se preste una atención concreta a la posición de los proveedores NMF de bananos inevitablemente implica que se examine la respuesta desde el lado de la oferta de los proveedores ACP como consecuencia de la reconsolidación.

68. Por consiguiente, el Árbitro constata que el impacto potencial de las preferencias otorgadas a los proveedores de bananos ACP sobre las oportunidades efectivas que las condiciones existentes ofrecen para la entrada de los proveedores de bananos NMF es una condición necesaria para evaluar la reconsolidación prevista por las Comunidades Europeas. Al llegar a esta conclusión, el Árbitro no está proponiendo que sea necesario, o conveniente, considerar el trato que las Comunidades Europeas otorgarán a los proveedores preferenciales *per se*. Al contrario, el eje del análisis, como establece el mandato, es el acceso al mercado de las CE *para los proveedores de bananos NMF*. La forma en que decidan las Comunidades Europeas preservar también el acceso a los mercados para los proveedores ACP, en cuanto tal, queda fuera del ámbito de este arbitraje.⁵⁵

⁵⁵ Debe observarse que cualquier reconsolidación superior a 75 euros por tonelada métrica aumenta automáticamente la preferencia de que disfrutaban los proveedores ACP sobre los proveedores NMF. De conformidad con la propuesta de las CE de aplicar un arancel de 230 euros por tonelada métrica, y utilizando el cálculo realizado por las propias CE del precio exterior cifrándolo en 559 euros por tonelada métrica, la

69. Las Comunidades Europeas han utilizado la metodología de la diferencia de precios que se utilizó en las negociaciones sobre la agricultura de la Ronda Uruguay para la conversión de las medidas no arancelarias en equivalentes arancelarios. Utilizando los precios correctos, esta metodología permite obtener una estimación del equivalente arancelario que, de mantenerse iguales las demás circunstancias, conferiría el mismo nivel de protección a los productores nacionales que las medidas en frontera sustituidas por el equivalente arancelario. Aplicada correctamente, la metodología de la diferencia de precios sería imparcial en términos generales en lo que respecta a sus efectos sobre los productores nacionales y sobre las importaciones totales. Así pues, la metodología de la diferencia de precios reflejaría adecuadamente el nivel de protección ofrecido a los productores nacionales o de las CE frente a los competidores extranjeros. Sin embargo, la fórmula normal para establecer la diferencia de precios no tiene en cuenta cómo puede modificarse la relación de competencia entre las importaciones procedentes de las distintas fuentes, es decir, las procedentes de proveedores NMF y las procedentes de proveedores preferenciales de bananos. En el presente caso, el equivalente arancelario propuesto por las Comunidades Europeas tendría por resultado un aumento del margen de preferencia de que disfrutaban actualmente los proveedores ACP, gracias al arancel de 75 euros por tonelada métrica aplicado a las importaciones dentro de contingente, para situarlo en 230 euros por tonelada métrica, lo que aumentaría significativamente la ventaja de que disfrutaban frente a los proveedores de bananos NMF antes de la reconsolidación. Dado que la utilización de la metodología de la diferencia de precios significa que la reconsolidación ha de tener efectos imparciales sobre las importaciones *totales* cualquier ventaja lograda por los proveedores preferenciales en el mercado de las CE a causa de esta ventaja añadida se produciría, si se mantienen constantes los demás factores, a expensas de los proveedores de bananos NMF.

70. Cabe razonablemente esperar que los proveedores preferenciales de bananos den una respuesta positiva desde el punto de vista de la oferta al aumento del margen de preferencia. Aunque el Árbitro no formule ninguna constatación sobre el valor correcto que ha de atribuirse a esa respuesta desde el punto de vista de la oferta, observamos que toda la información que han facilitado las partes sobre este asunto sugiere que la elasticidad de la oferta de exportación, al menos de una parte de los proveedores ACP, en este caso es de hecho significativa.⁵⁶ De acuerdo con el modelo presentado por Honduras, Panamá y Nicaragua, se presupone una elasticidad de la oferta de exportación de los proveedores ACP de 1 a 6.⁵⁷ Las Comunidades Europeas han facilitado también información sobre los valores de la elasticidad de la oferta de exportación de varios proveedores ACP, basándose para ello en diversos estudios del mercado de bananos.⁵⁸ Ninguna de las 13 estimaciones enumeradas es inferior a 1, mientras que el máximo es 1,1.⁵⁹

preferencia de que disfrutaban los proveedores ACP aumentaría del 13,4 por ciento al 41,1 por ciento en el caso de las importaciones dentro de contingente.

⁵⁶ La elasticidad de la oferta de exportación es un cálculo de cuántas exportaciones adicionales pueden producirse si aumenta el precio en una cantidad determinada. Cabe definirla como la relación entre la modificación porcentual de las exportaciones que produce una modificación porcentual del precio. Cuanto mayor sea la elasticidad de la oferta de exportación mayor será el volumen de las exportaciones que podrán producirse si sube el precio en una cantidad determinada.

⁵⁷ Respectivas Primeras comunicaciones de Honduras, Nicaragua y Panamá, párrafo 281.

⁵⁸ CE - Prueba documental 24.

⁵⁹ La Prueba documental 24 presentada por las CE contiene también información sobre 16 estimaciones de la elasticidad de la oferta interna de varios proveedores ACP. La gama de valores de la elasticidad de la oferta interna que reflejan es mayor, oscilando entre un máximo de 1,3 y un mínimo de 0,16. Pero 9 de estas 16 elasticidades de la oferta interna son iguales o superiores a 1.

71. El Árbitro está convencido, por consiguiente, de que al menos una parte de los proveedores preferenciales, de no haber contingentes arancelarios, tendrán la capacidad de responder positivamente al aumento del margen de preferencia resultante de la reconsolidación propuesta. Por consiguiente, ese aumento sería tal que influiría en las oportunidades efectivas que ofrecen a los proveedores NMF las actuales condiciones de entrada en el mercado de bananos de las CE. Este hecho no ha sido tenido en cuenta en el cálculo de la reconsolidación propuesta.⁶⁰ Ello demuestra que, si no se realiza ningún ajuste para tener en cuenta el impacto de la reconsolidación sobre el margen de preferencia otorgado a los proveedores ACP, la metodología de la diferencia de precios utilizada por las Comunidades Europeas para calcular la reconsolidación prevista desemboca en un resultado que no será mantener, al menos, el acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF.

72. La afirmación que hicieron las Comunidades Europeas en la audiencia de que limitarían las importaciones en franquicia/preferenciales procedentes de países ACP mediante un contingente arancelario una vez que entrara en vigor la reconsolidación no modifica esta conclusión.⁶¹ Según las Comunidades Europeas, esta intención se basa en su objetivo de que el cambio total del régimen sea "imparcial en lo que respecta al nivel de protección ofrecido a los proveedores NMF y a los proveedores preferenciales".⁶² Las partes interesadas han impugnado la compatibilidad de este planteamiento con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en la OMC y han pedido que se aclaren los detalles de lo que las Comunidades Europeas prevén.⁶³

73. Las Comunidades Europeas no han aportado ningún indicio más sobre la forma en que se podría aplicar este contingente arancelario. En particular, no han indicado a qué nivel se podría fijar dicho contingente, en otras palabras, cuáles serían los volúmenes de las importaciones preferenciales ACP a los que se otorgaría un régimen de franquicia. Las Comunidades Europeas alegaron que este aspecto del régimen no tiene trascendencia para la evaluación porque se relaciona con las preferencias ACP más que con la reconsolidación NMF. Sin embargo, como antes se constató, el Árbitro considera que el impacto del margen de preferencias para los proveedores ACP en la reconsolidación es una consideración necesaria para evaluar si la reconsolidación prevista mantendrá el acceso total a los mercados para los proveedores NMF.

74. El Árbitro no está convencido de que un simple tope al volumen de importaciones preferenciales dará necesariamente respuesta a la preocupación que suscita que se asegure que la reconsolidación prevista tendrá como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF. En efecto, al no disponerse de información sobre la forma en que se administrará este contingente arancelario, resulta imposible evaluar los efectos que tendría el nuevo sistema. El Árbitro observa también que los países menos adelantados que se beneficien de la iniciativa de las Comunidades Europeas "Todo Menos Armas" recibirán un acceso en

⁶⁰ En efecto, las CE no sugieren en sus comunicaciones escritas que la reconsolidación prevista del arancel para situarlo en 230 euros por tonelada métrica no tendrá ningún efecto sobre el margen de referencia de los proveedores ACP. Más bien han considerado sencillamente que este hecho no tiene ninguna trascendencia para la evaluación.

⁶¹ Las CE, en respuesta a una pregunta del Árbitro, indicaron que facilitaban esta información sencillamente para destacar que las presunciones en que las partes interesadas basaban sus cálculos, es decir, un acceso ilimitado en régimen de franquicia al mercado de las CE para los proveedores preferenciales, eran incorrectas.

⁶² Declaración de las CE en la audiencia en respuesta a una pregunta.

⁶³ Las partes interesadas han cuestionado en concreto cómo sería esto compatible con las disposiciones del artículo XIII del GATT de 1994.

franquicia al mercado de las CE a partir del 1º de enero de 2006. Las condiciones de acceso que se aplicarán a algunos países concretos en virtud de esta iniciativa no incluyen ninguna restricción aplicada a través de un contingente arancelario y pueden influir en la situación competitiva de los proveedores de bananos NMF.⁶⁴ Dejando aparte las cuestiones de procedimiento que plantea el hecho de que las Comunidades Europeas presentaran este argumento en una etapa tardía del procedimiento, el Árbitro no considera, por consiguiente, que haya ningún fundamento para modificar su conclusión anterior de que la reconsolidación prevista no tendrá como resultado que se mantenga, al menos, el acceso total a los mercados para los proveedores de banano NMF.

75. Al formular esta determinación, el Árbitro es consciente de que en este procedimiento no se le pide que determine ningún nivel correcto de reconsolidación en concreto, ni siquiera ninguna metodología concreta que permita determinar de forma adecuada ese nivel. Al contrario, lo que se pide al Árbitro es que evalúe expresamente si la reconsolidación propuesta por las Comunidades Europeas cumplirá la norma definida en el mandato de este arbitraje.

76. Las partes interesadas han sugerido que sólo los modelos de simulación económica constituyen una herramienta adecuada para determinar el nivel adecuado de reconsolidación de los aranceles aplicados a los bananos, y han presentado algunos resultados de modelos económicos para ilustrar los efectos de la reconsolidación propuesta sobre las oportunidades de competencia para los proveedores NMF.⁶⁵ En concreto, Honduras, Nicaragua y Panamá utilizaron una simulación de un modelo específico⁶⁶ para alegar que la reconsolidación propuesta por las CE utilizando la metodología de la diferencia de precios no mantendría el acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF.

77. Las partes interesadas alegan en particular que un modelo de simulación puede tener en cuenta la capacidad de algunos proveedores de bananos ACP de aumentar las exportaciones en diferentes circunstancias arancelarias.⁶⁷ Estos modelos toman en cuenta una gama de diversos factores e intentan reflejar algunas evoluciones futuras del mercado, basándose en ciertas presunciones sobre el comportamiento del mercado a raíz de la reconsolidación propuesta. Las Comunidades Europeas, sin embargo, han puesto en duda la validez de algunas de estas presunciones así como su trascendencia en lo que respecta a su reconsolidación de los aranceles aplicados a los bananos.

78. Los argumentos y los elementos de hecho que se han presentado en el curso de este procedimiento sugieren que los modelos económicos ofrecen a los analistas la posibilidad de tener en cuenta una gama de factores diversos así como la capacidad de realizar simulaciones sobre el mercado

⁶⁴ Primera comunicación de Honduras, Nicaragua y Panamá, párrafos 89 y 91.

⁶⁵ Honduras, Nicaragua y Panamá subrayan que se trata de una herramienta teóricamente adecuada para analizar una amplia gama de modificaciones potenciales del mercado mundial de bananos a lo largo del tiempo (Respectivas Primeras comunicaciones de Honduras, Nicaragua y Panamá, párrafos 264 y 265). El Brasil afirma que la utilización de modelos ofrecerá unos resultados más exactos y que los modelos pueden transmitir una idea mucho mejor de cómo se comportará el mercado después de la adopción de un régimen arancelario único (Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 235). Colombia, Costa Rica, el Ecuador, Guatemala y la República Bolivariana de Venezuela creen que el uso de un modelo demostrará los efectos que el arancel previsto tendrá sobre el acceso total a los mercados ofrecido a los bananos NMF, teniendo en cuenta la competencia entre los bananos NMF y los ACP (Primera comunicación escrita de Colombia, Costa Rica, el Ecuador y Guatemala, párrafo 120).

⁶⁶ Apéndice 2 de las Respectivas Primeras comunicaciones escritas de Honduras, Nicaragua y Panamá.

⁶⁷ Respectivas Primeras comunicaciones escritas de Honduras, Nicaragua y Panamá, párrafo 266.

de los bananos que permitan obtener una gama de equivalentes arancelarios que correspondan a las circunstancias que el analista considere más probables.

79. Algunos de los factores en que se basaron las partes interesadas para formular sus argumentos parecen reflejar en particular el intento de tener en cuenta la evolución futura del mercado, incluida la debida a factores ajenos a la imposición por las Comunidades Europeas de derechos y otras cargas a la importación. El Árbitro considera difícil sugerir que esas hipotéticas evoluciones futuras que no derivarían de la propia reconsolidación tienen que formar parte necesariamente de la evaluación. En términos más generales, aunque el requisito de "mantener" el acceso total a los mercados para los proveedores NMF suponga un cierto grado de evaluación prospectiva, el Árbitro no está convencido de que esta norma implique necesariamente su preservación "en todo momento en el futuro" como han alegado algunas partes interesadas. Del intercambio de argumentos entre las partes se deduce también que la selección y atribución de valores específicos a los distintos parámetros que intervienen en un modelo de simulación económica pueden ser, en sí mismas, fuente de dudas. Los modelos de simulación exigen más datos que la metodología de la diferencia de precios, y la elección de los parámetros así como la atribución de valores a los mismos hacen que los resultados de estos modelos sean igual de vulnerables (o sólidos) que las presunciones en que se basen. El Árbitro no estima necesario ni adecuado tomar posición sobre la idoneidad y las ventajas relativas de los diversos modelos presentados por las partes interesadas en cuanto tales. Observa que los beneficios derivados de su utilización deben equilibrarse cuidadosamente contrastándolos con los obstáculos técnicos y la incertidumbre que plantean la elección de parámetros y datos.

C. PERÍODO DE REFERENCIA

80. Algunas partes interesadas han criticado el uso por las Comunidades Europeas del período de referencia 2000-2002 para su cálculo de la diferencia de precios. El Brasil observó en su comunicación que a lo largo del período de base seleccionado por las CE, 2000-2002, la organización del mercado común de las Comunidades Europeas para los bananos tuvo como mínimo tres regímenes distintos. Sostiene que la agregación de esos regímenes en el mismo período de base priva de sentido a cualquier resultado que pueda arrojar la metodología de la diferencia de precios.⁶⁸

81. Colombia, Costa Rica, el Ecuador y Guatemala afirman que el período de referencia adecuado debe comenzar en 2002. Esto es así porque el régimen de las CE para el banano, tal como se aplica actualmente, se puso en vigor el 1º de enero de 2002, de conformidad con los entendimientos entre las Comunidades Europeas y el Ecuador y entre las Comunidades Europeas y los Estados Unidos en el marco de la diferencia *CE - Bananos III*. Ese es el régimen modificado, que incluye contingentes arancelarios tanto para los proveedores NMF como para los proveedores ACP, y que se convertirá en un régimen exclusivamente arancelario.⁶⁹ Las Comunidades Europeas sostienen, no obstante, que el período 2002-2004 no es representativo debido a los precios anormalmente elevados de los fletes en 2003 y 2004.⁷⁰ Las Comunidades Europeas indicaron asimismo que el período 2000-2002 se

⁶⁸ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 216.

⁶⁹ Respuestas de Colombia, Costa Rica, el Ecuador y Guatemala a preguntas formuladas por el Árbitro.

⁷⁰ Las CE explicaron que

"conforme a un artículo publicado en 'Fruitrop' en enero de 2005 (CE - Prueba documental 30), y sobre la base de la presentación hecha por el director de la empresa Fruta Rica en Guayaquil (Ecuador) en noviembre de 2004, los precios en plena temporada en 2003 fueron los más altos en siete años, y los precios en el mercado al contado fueron entre un 20 y un 25 por ciento más altos que en 2002. La tendencia al alza continuó o incluso aumentó en 2004".

basaba en los datos Eurostat más recientes disponibles en el momento en que las Comunidades Europeas notificaron su intención de modificar sus concesiones relativas a los bananos (15 de julio de 2004).⁷¹

82. El Árbitro observa que la práctica en el GATT y la OMC hasta la fecha sugiere que normalmente el período de referencia debe ser el período trianual más representativo más reciente con respecto al cual se disponga de datos. Por ejemplo, en los "Procedimientos para las negociaciones con arreglo al artículo XXVIII" (adoptados el 10 de noviembre de 1980) se prevé que la notificación o solicitud de negociaciones vaya acompañada de estadísticas de importación de los productos de que se trate correspondientes "a los tres últimos años para los que se disponga de ellas".⁷² El párrafo 6 del *Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* prevé la utilización de datos sobre el comercio "del trienio representativo más reciente" para el cálculo de las perspectivas del comercio futuro en el contexto de la compensación que ha de brindarse cuando una concesión arancelaria ilimitada se sustituye por un contingente arancelario.

83. Habida cuenta de lo anterior, el Árbitro opina que es importante reflejar en el cálculo de la diferencia de precios el régimen para los bananos de las CE vigente. El uso del período de referencia representativo más reciente reduce al mínimo la necesidad de hacer ajustes *ad hoc* en los datos y corresponde lo más aproximadamente posible al régimen comercial tal como éste se aplica.

D. DATOS SOBRE PRECIOS

84. Las partes interesadas también han impugnado la validez de la reconsolidación propuesta por las Comunidades Europeas basándose en que los datos en que éstas se apoyaron para efectuar sus cálculos de la diferencia de precios están viciados. Aunque los datos utilizados para el cálculo de los precios exteriores no se ponen en duda, las Comunidades Europeas y las partes interesadas discrepan de manera significativa por lo que respecta a los datos adecuados para calcular los precios interiores de los bananos.

85. Las Comunidades Europeas utilizaron datos sobre precios obtenidos de la FAO para calcular los precios interiores.⁷³ Han indicado que optaron por basar sus cálculos en los datos obtenidos de la FAO, una organización internacional, en un esfuerzo por evitar conflictos de intereses en la caracterización de los precios interiores.⁷⁴ Las Comunidades Europeas observaron también que en el sitio Web de la FAO, del cual descargaron los precios, también se publican precios concernientes a otros mercados internacionales para los bananos, como los Estados Unidos, Europa Oriental y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio. En consecuencia, consideran que los precios de la FAO son "los precios reales más fiables".⁷⁵

(Observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de las partes interesadas a las preguntas del Árbitro, párrafo 3.)

⁷¹ Respuesta a una pregunta del Árbitro.

⁷² "Procedimientos para las negociaciones en virtud del artículo XXVIII", Directrices adoptadas el 10 de noviembre de 1980, IBDD S27/27, párrafo 2.

⁷³ *Supra*, párrafo 54.

⁷⁴ Escrito de réplica de las CE, párrafo 136.

⁷⁵ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 146.

86. Las partes interesadas han puesto en tela de juicio la pertinencia de esos precios. En particular, Colombia, Costa Rica, el Ecuador y Guatemala mantuvieron que los precios derivaban de cotizaciones obtenidas de los comerciantes, y no eran precios reales. Esas cotizaciones de precios en el sector de los bananos son, a su juicio, muy superiores a los precios reales de venta al por mayor.⁷⁶ Colombia, Costa Rica, el Ecuador y Guatemala también presentaron declaraciones juradas de comerciantes para respaldar su argumento de que los precios de la FAO eran precios cotizados, y de que los precios reales eran inferiores a los precios cotizados.⁷⁷ Una de esas declaraciones juradas era de un comerciante que certificaba que transmitía periódicamente a la FAO datos sobre los precios cotizados de los bananos.⁷⁸ Las Comunidades Europeas rechazan la validez de la distinción entre precios cotizados y precios reales. Asimismo ponen de relieve que resulta difícil obtener datos sobre los precios reales de las transacciones en el mercado, ya que esa información es de carácter privado.

87. A la luz de las cuestiones planteadas por los argumentos de las partes por lo que respecta a la naturaleza y las fuentes de los datos de la FAO, el Árbitro escribió a la FAO para pedirle aclaraciones. En respuesta a una pregunta que figuraba en la carta en relación con la compilación de los datos pertinentes, la FAO confirmó que "se trata de cotizaciones de precios comunicadas por los comerciantes en los puertos de entrada, y probablemente no de los precios pagados por los compradores de bananos al final de la transacción".⁷⁹ En respuesta a la pregunta "¿podría la FAO proporcionar información sobre la fuente exacta ... y una indicación sobre el número de fuentes de las que se obtienen los datos ...?" la FAO respondió que no podía divulgar la fuente de los datos, pero que "los datos provienen de una fuente".⁸⁰

88. Aparentemente, las partes no discrepan por lo que respecta a la necesidad de utilizar, en un cálculo de la diferencia de precios, datos que reflejen precios reales. Las respuestas de la FAO respaldan la alegación de las partes interesadas de que los datos en que se apoyan las Comunidades Europeas reflejan ofertas de precios más bien que precios reales. La FAO aclaró también que la compilación de esos datos se inició "en el contexto de una propuesta para un acuerdo internacional sobre los bananos".⁸¹ Las comunicaciones de Colombia, Costa Rica, el Ecuador y Guatemala aportan algunas pruebas de que los precios reales son menores. Incluyen un apéndice⁸² de Sospico News⁸³ donde se documentan los "precios en euros de venta de bananos en el mercado de Hamburgo para entregas a una semana". Hace una distinción entre precios "reales" y "oficiales" de varios tipos de bananos vendidos en el mercado de las CE, que revela que los precios "reales" abarcan una gama que por lo general es más baja que la de los precios "oficiales".

⁷⁶ Respectivas Primeras comunicaciones escritas de Honduras, Nicaragua y Panamá, párrafo 316.

⁷⁷ Pruebas documentales CCEG-13, CCEG-14, CCEG-18 y CCEG-25.

⁷⁸ Pruebas documentales CCEG-13, CCEG-14 y CCEG-15.

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ Carta de la FAO al secretario del Árbitro, 5 de julio de 2005.

⁸¹ *Ibid.*

⁸² Prueba documental CCEG-17.

⁸³ Sospico News es un boletín dedicado al comercio internacional del banano y el transporte en buques frigoríficos.

89. Basándose en las pruebas que se han presentado, el Árbitro concluye que los datos obtenidos de la FAO no reflejan precios interiores reales.⁸⁴

90. Las partes interesadas han presentado varios cálculos alternativos de los precios interiores, basados en informes de auditores externos, "precios calculados", o datos obtenidos de Corbana en Costa Rica.⁸⁵ Sin embargo, las Comunidades Europeas critican todas esas fuentes alternativas de datos sobre los precios.⁸⁶ En particular, las Comunidades Europeas ponen en entredicho los cálculos de la diferencia de precios derivados de esos datos alternativos por las partes interesadas, que arrojan diferencias de precios inferiores a 75 euros por tonelada métrica. El Árbitro observa que esto es inferior al actual tipo arancelario dentro del contingente, y que aparentemente no refleja ningún valor por lo que respecta a la existencia del contingente arancelario en sí mismo.

⁸⁴ Las CE han aducido que el Apéndice del Anexo 5 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, ofrece una base apropiada para el cálculo. El uso de los datos de la FAO en cuanto tales no revela la "diferencia real" entre los precios exteriores y los precios interiores a que se hace referencia en el párrafo 1 del citado Apéndice.

⁸⁵ En las comunicaciones de Honduras, Nicaragua y Panamá se exponen cuatro cálculos alternativos de los precios interiores que amplían progresivamente la cobertura de bananos: i) cultivados en las CE, ii) bananos CE y ACP, iii) bananos CE, ACP y NMF (utilizando precios ZMP alemanes⁸⁵ y precios Aldi/Cirad⁸⁵) y iv) bananos CE, ACP y NMF (utilizando datos comprobados proporcionados por la Asociación Alemana de Importadores de Frutas y Legumbres y Hortalizas). Los precios de los bananos cultivados en las CE se han obtenido de los documentos sobre "ayuda compensatoria". Los precios de los bananos ACP provienen del CIRAD. Los precios interiores calculados por Honduras, Nicaragua y Panamá oscilan entre 552 euros por tonelada métrica y 617 euros por tonelada métrica. En la comunicación de Colombia, Costa Rica, el Ecuador y Guatemala se dan precios interiores basados en un informe comprobado de un auditor (Osterloh & Nottbohm GmbH) contratado por la Asociación Alemana de Importadores y Mayoristas del Banano (Deutscher Fruchthandelsverband e. V.) para verificar el precio real de venta puesto sobre vagón de bananos verdes en Hamburgo. Eso resulta en precios interiores estimados de 592,09 euros por tonelada métrica. El Brasil calcula los precios interiores basándose en informes de mercado semanales publicados por Corbana, ajustados por las estimaciones de los costos de descarga y carga que figuran en Sopisco News. Corbana (Corporación Bananera Nacional) es un órgano público no gubernamental de Costa Rica creado por ley en 1971. Ha sido designado como órgano regulador de la rama de producción de bananos de Costa Rica, y su misión es "servir a los productores nacionales". Sopisco News es un boletín semanal que contiene información sobre precios de los bananos, fletes, calendarios de navegación de buques frigoríficos, tipos de cambio de divisas, etc. Basándose en esas fuentes de información, el Brasil calcula los precios interiores en 690,37 euros por tonelada métrica.

⁸⁶ Las CE rechazan el cálculo de los precios interiores basados en un informe comprobado de un auditor externo presentado por Colombia, Costa Rica, el Ecuador y Guatemala alegando que las empresas auditadas están directamente implicadas en el negocio del banano y tienen un gran conflicto de intereses por lo que respecta a esta cuestión (Escrito de réplica de las CE, párrafo 164). También ponen en tela de juicio el uso por Honduras, Panamá y Nicaragua de datos sobre precios "calculados" procedentes de fuentes específicas, sugiriendo que esos datos se utilizaron "para evitar la utilización de precios en Alemania, Suecia, Holanda y otros Estados miembros de las CE transmitidos por las 15 autoridades competentes, sobre la base de un Reglamento de la Comisión, para los precios al por mayor de bananos amarillos". (*Ibid.*, párrafo 170) Por lo que respecta al uso por el Brasil de los datos sobre precios obtenidos de Corbana, las CE afirman que no tienen acceso a la información (no aparece en el sitio Web de Corbana), y que el Brasil no ha presentado ninguna prueba que demuestre que esos datos son fiables. (*Ibid.*, párrafo 175) Además, incluso algunas de las partes interesadas han puesto en tela de juicio los precios de Corbana. Honduras sostiene que esos precios "... son datos informales, no publicados, que Corbana utiliza únicamente para determinar tendencias globales de los precios, no para reflejar precios reales. Además, aunque los mecanismos de comprobación de Corbana fueran más amplios, el volumen de los bananos de Costa Rica representa menos del 30 por ciento del comercio NMF en las CE, y no más del 17 por ciento del consumo total de bananos en las CE. Ese país es uno de los productores de mayor costo de América Latina. Por consiguiente, en modo alguno puede considerarse que los 'los precios' de la industria costarricense son 'un precio al por mayor representativo vigente en el mercado interno'". (Respuestas de Honduras a preguntas escritas del Árbitro, respuesta a la pregunta 9)

91. El Árbitro toma nota de que algunas partes interesadas⁸⁷ también han alegado que los precios interiores utilizados por las Comunidades Europeas son precios f.o.t. (franco en vagón), y que como tales están distorsionados por la inclusión de los costos de descarga y carga en que incurren los vendedores. Esos costos derivan de la descarga de los bananos de la embarcación en el puerto de entrada y de su carga en vagones de ferrocarril o en camiones para su transporte.⁸⁸ Costa Rica, Colombia, el Ecuador y Guatemala sostienen que esos costos deben deducirse porque "es esencial que la diferencia entre los precios exteriores y los interiores refleje únicamente los efectos de la restricción comercial y no esté distorsionada por otros elementos que afectan a los precios y no guardan relación con la restricción comercial, como los costos de descarga y carga".⁸⁹ Las Comunidades Europeas observan que sus precios interiores son precios al por mayor que incluyen debidamente los costos de manipulación y transporte, de conformidad con las directrices para el cálculo de la diferencia de precios establecidas en el *Acuerdo sobre la Agricultura*.⁹⁰ El Árbitro observa que la manera en que se tengan en cuenta esos cambios puede afectar significativamente el cálculo de los datos sobre precios.

92. Aunque el Árbitro no desestima las dificultades derivadas de la disponibilidad y fiabilidad de los precios reales en el mercado, ni excluye la posibilidad de que se necesite una estimación o aproximación, está persuadido de que los precios interiores calculados por las Comunidades Europeas para establecer su reconsolidación prevista no reflejan con la mayor exactitud posible los precios reales a los que los bananos se venden en el mercado de las CE.

VI. OBSERVACIONES FINALES

93. El presente arbitraje plantea cuestiones de considerable importancia política, económica y social para los Miembros a los que afecta. Naturalmente, el Árbitro deberá pronunciarse sobre las cuestiones que se han sometido a su consideración basándose en su contenido, a la luz de las pruebas y las comunicaciones que tiene ante sí. No obstante, el Árbitro toma nota de la gran importancia de esta cuestión para los Miembros de la OMC implicados.

VII. DETERMINACIÓN

94. Por las razones arriba expuestas, el Árbitro determina que la reconsolidación prevista de las Comunidades Europeas para los bananos no tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF, teniendo en cuenta todos los compromisos de acceso a los mercados en el marco de la OMC contraídos por las Comunidades Europeas en relación con los bananos.

⁸⁷ Colombia, Costa Rica, el Ecuador y Guatemala.

⁸⁸ Primera comunicación escrita de Colombia, Costa Rica, el Ecuador y Guatemala, párrafos 89-92.

⁸⁹ Primera comunicación escrita de Colombia, Costa Rica, el Ecuador y Guatemala, párrafo 89.

⁹⁰ Réplica de las CE, párrafo 151.

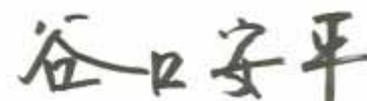
Firmado en Ginebra el primero de agosto de 2005.



John Weekes



John Lockhart



Yasuhei Taniguchi



APÉNDICE 1

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/MIN(01)/15
14 de noviembre de 2001
(01-5786)

CONFERENCIA MINISTERIAL
Cuarto período de sesiones
Doha, 9 – 14 de noviembre de 2001

COMUNIDADES EUROPEAS - ACUERDO DE ASOCIACIÓN ACP-CE

Decisión de 14 de noviembre de 2001

La Conferencia Ministerial,

Teniendo en cuenta los párrafos 1 y 3 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"), las Normas para el examen de las peticiones de exención adoptadas el 1º de noviembre de 1956 (IBDD 5S/25), el Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el párrafo 3 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, y el Procedimiento de adopción de decisiones de conformidad con los artículos IX y XII del Acuerdo sobre la OMC, acordado por el Consejo General (WT/L/93);

Tomando nota de la petición de las Comunidades Europeas (CE) y de los Gobiernos de los Estados ACP que también son Miembros de la OMC (en adelante también denominados "Partes en el Acuerdo") de que exima a las Comunidades Europeas de las obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo I del Acuerdo General en lo concerniente a la concesión de trato arancelario preferencial a los productos originarios de los Estados ACP conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 36 y el Anexo V y sus Protocolos del Acuerdo de Asociación ACP-CE (en adelante también denominado "el Acuerdo")¹;

Considerando que, en la esfera comercial, las disposiciones del Acuerdo de Asociación ACP-CE exigen la concesión por la CE de un trato arancelario preferencial a las exportaciones de productos originarios de los Estados ACP;

Considerando que el Acuerdo tiene por objeto mejorar el nivel de vida y el desarrollo económico de los Estados ACP, con inclusión de los menos adelantados;

Considerando asimismo que el trato arancelario preferencial para los productos originarios de los Estados ACP conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 36 y el Anexo V y sus Protocolos del Acuerdo está destinado a promover la expansión del comercio y el desarrollo económico de los beneficiarios de manera compatible con los objetivos de la OMC y con las necesidades comerciales, financieras y de desarrollo de esos beneficiarios, y no a erigir obstáculos indebidos o crear dificultades indebidas al comercio de otros Miembros;

¹ Como se expone en los documentos G/C/W/187, G/C/W/204, G/C/W/254 y G/C/W/269.

Considerando que el Acuerdo establece un período preparatorio que se extiende hasta el 31 de diciembre de 2007, y que antes de que finalice se concluirán nuevos arreglos comerciales entre las Partes en el Acuerdo;

Considerando que las disposiciones comerciales del Acuerdo se han aplicado desde el 1º de marzo de 2000 sobre la base de las medidas de transición adoptadas por las instituciones conjuntas ACP-CE;

Tomando nota de las seguridades dadas por las Partes en el Acuerdo de que entablarán prontamente consultas con cualquier Miembro interesado que lo solicite acerca de cualquier dificultad o cuestión que pueda plantearse como consecuencia de la aplicación del trato arancelario preferencial para los productos originarios de los Estados ACP conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 36 y el Anexo V y sus Protocolos del Acuerdo;

Tomando nota de que el arancel aplicado a los bananos importados dentro de los contingentes "A" y "B" no será superior a 75 euros por tonelada hasta que entre en vigor el nuevo régimen exclusivamente arancelario de la CE;

Tomando nota de que la aplicación del trato arancelario preferencial para los bananos podrá verse afectada como consecuencia de las negociaciones previstas en el artículo XXVIII del GATT;

Tomando nota de las seguridades dadas por las Partes en el Acuerdo de que cualquier reconsolidación del arancel de las CE sobre los bananos con arreglo a los procedimientos pertinentes previstos en el artículo XXVIII del GATT deberá tener como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF, y de su disposición a aceptar un control multilateral de la aplicación de este compromiso;

Considerando que, a la luz de lo que precede, existen las circunstancias excepcionales que justifican una exención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo I del Acuerdo General;

Decide lo siguiente:

1. Con sujeción a los términos y condiciones que a continuación se enuncian, se suspenderá la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I del Acuerdo General hasta el 31 de diciembre de 2007, en la medida necesaria para permitir que las Comunidades Europeas concedan el trato arancelario preferencial a los productos originarios de los Estados ACP conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 36 y el Anexo V y sus Protocolos del Acuerdo de Asociación ACP-CE², sin que estén obligadas a extender ese mismo trato preferencial a productos similares de cualquier otro Miembro.
2. Las Partes en el Acuerdo notificarán prontamente al Consejo General cualquier modificación del trato arancelario preferencial concedido a los productos originarios de los Estados ACP conforme a lo exigido en las disposiciones pertinentes del Acuerdo objeto de la presente exención.
3. Las Partes en el Acuerdo entablarán prontamente consultas con cualquier Miembro interesado que lo solicite acerca de cualquier dificultad o cuestión que pueda plantearse como consecuencia de la aplicación del trato arancelario preferencial a los productos originarios de

² Cualquier referencia en esta Decisión al Acuerdo de Asociación incluirá asimismo el período durante el cual las disposiciones comerciales de este Acuerdo se aplican sobre la base de las medidas de transición adoptadas por las instituciones conjuntas ACP-CE.

los Estados ACP conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 36 y el Anexo V y sus Protocolos del Acuerdo; cuando un Miembro considere que una ventaja resultante para él del Acuerdo General puede hallarse o se halla indebidamente menoscabada como consecuencia de esa aplicación, en las mencionadas consultas se examinará la posibilidad de adoptar medidas para llegar a una solución satisfactoria de la cuestión.

- 3bis En lo que respecta a los bananos, se aplicarán las disposiciones adicionales que figuran en el anexo.
4. Todo Miembro que considere que el trato arancelario preferencial para los productos originarios de Estados ACP conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 36 y el Anexo V y sus Protocolos del Acuerdo se está aplicando de manera incompatible con esta exención o que cualquier ventaja resultante para él del Acuerdo General se halla o puede hallarse indebidamente menoscabada como consecuencia de la aplicación del trato arancelario preferencial para los productos originarios de los Estados ACP conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 36 y el Anexo V y sus Protocolos del Acuerdo, y que las consultas celebradas resultaron insatisfactorias, podrá someter la cuestión al Consejo General, que la examinará prontamente y formulará las recomendaciones que considere apropiadas.
5. Las Partes en el Acuerdo presentarán al Consejo General un informe anual sobre la aplicación del trato arancelario preferencial a los productos originarios de los Estados ACP conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 36 y el Anexo V y sus Protocolos del Acuerdo.
6. La presente exención no anula el derecho de los Miembros afectados de invocar los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General.

ANEXO

La exención sería aplicable a los productos de origen ACP abarcados por el Acuerdo de Cotonou hasta el 31 de diciembre de 2007. En el caso de los bananos, la exención será asimismo aplicable hasta el 31 de diciembre de 2007, con las siguientes salvedades, que se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones dimanantes del artículo XXVIII.

- Las partes en el Acuerdo de Cotonou iniciarán consultas con los Miembros que realizan exportaciones a la Unión Europea en régimen NMF (partes interesadas) con la suficiente prontitud para finalizar el proceso de consultas del procedimiento que se establece en este anexo tres meses al menos antes de la entrada en vigor del nuevo régimen exclusivamente arancelario de las CE.
- Diez días a más tardar después de la conclusión de las negociaciones en el marco del artículo XXVIII, se informará a las partes interesadas de las intenciones de las CE con respecto a la reconsolidación del arancel de las CE aplicable a los bananos. En el curso de las correspondientes consultas, las CE facilitarán información sobre la metodología utilizada para dicha reconsolidación. A este respecto deberán tenerse en cuenta todos los compromisos de acceso a los mercados en el marco de la OMC contraídos por las CE en relación con los bananos.
- Dentro de los 60 días siguientes al anuncio de esas intenciones, cualquier parte interesada podrá solicitar un arbitraje.
- El árbitro será nombrado dentro de los 10 días siguientes a la solicitud de arbitraje siempre que haya acuerdo entre las dos partes. En caso contrario, el árbitro será nombrado por el Director General de la OMC, tras celebrar consultas con las partes, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de arbitraje. El mandato del árbitro será determinar, en un plazo de 90 días contados a partir de su nombramiento, si la reconsolidación prevista del arancel de las CE aplicable a los bananos tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF, teniendo en cuenta los compromisos de las CE antes citados.
- Si el árbitro determina que la reconsolidación no tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados de los proveedores en régimen NMF, las CE rectificarán la situación. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo arbitral al Consejo General, las CE iniciarán consultas con las partes interesadas que solicitaron el arbitraje. Si no se llegara a una solución mutuamente satisfactoria, se pedirá al mismo árbitro que determine, dentro de los 30 días siguientes a la nueva solicitud de arbitraje, si las CE han rectificado la situación. El segundo laudo arbitral se notificará al Consejo General. Si las CE no han rectificado la situación, la presente exención dejará de ser aplicable a los bananos a la entrada en vigor del nuevo régimen arancelario de las CE. Las negociaciones en el marco del artículo XXVIII y el procedimiento de arbitraje finalizarán antes de la entrada en vigor del nuevo régimen exclusivamente arancelario de las CE el 1º de enero de 2006.

APÉNDICE 2

CUADRO 1
IMPORTACIONES DE BANANOS EN LAS CE-15 (CN 08030019), 2000-2004
(Toneladas métricas)

AÑO	PROVEEDORES ACP	PROVEEDORES NMF	TOTAL
2000	755.794,3	2.543.130,2	3.298.924,5
2001	728.775,8	2.474.585,8	3.203.361,6
2002	726.871,5	2.561.065,8	3.287.937,3
2003	786.798,4	2.578.827,0	3.365.625,4

Los datos para 2004 corresponden a los 25 Estados miembros de las Comunidades Europeas (véase también la nota 12).

2004	785.583,8	3.084.937,4	3.870.521,2
------	-----------	-------------	-------------

Fuente: Eurostat (datos extraídos o descargados los días 20 y 22 de julio de 2005).
